

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho, informando que la entidad ejecutada formuló excepciones contra el mandamiento de pago, y que el memorial que las contiene fue enviado a la parte actora quien no allegó manifestación alguna. San Gil, 18 de enero de 2023.

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001-2012-00311-00
Medio de control	EJECUTIVO
Demandante	CAMILO DELGADO MUÑOZ
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto	IMPARTE TRÁMITE PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA
Correos electrónicos de notificaciones	ze_carmona@yahoo.com notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co rballesteros@ugpp.gov.co matorres@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia con el fin de dar trámite a la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del CGP, no obstante, se precisa que la normativa procesal aplicable al proceso ejecutivo corresponde a la contenida en el Código General del Proceso, tal como lo prevé el artículo 298 del CPACA; por ende, resulta procedente dictar sentencia anticipada a voces de lo dispuesto en el artículo 278.2 del CGP¹.

1. PRUEBAS SOLICITADAS.

Documentales. Se ordena **TENER** como pruebas las aportadas con la demanda y la contestación.

Constancia. Las partes no solicitaron el decreto de pruebas diferentes a las documentales. Aportada.

2. EXCEPCIONES AL MANDAMIENTO DE PAGO.

La UGPP formula las excepciones² que denomina **i)** pago total de la obligación por concepto de capital; **ii)** pago total de la obligación por concepto de intereses de mora; **iii)** prescripción y caducidad de la acción ejecutiva.

La apoderada de la entidad remitió el escrito de excepciones al correo electrónico de notificaciones del apoderado de la parte actora, por lo que a la luz de lo dispuesto en el párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 no es necesario el traslado previsto en el artículo 442 del CGP.

Así mismo, se advierte que se trata de las excepciones procedentes dado que el título ejecutivo corresponde a una sentencia judicial.

¹ (...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:
(...)

² Cuando no hubiere pruebas por practicar.

² PDF 13.

3. TRÁMITE PARA SENTENCIA ANTICIPADA

No existiendo pruebas por practicar en el presente asunto se dará curso al trámite de sentencia anticipada previsto en el artículo 278 del CGP, la cual se dictará por escrito con posterioridad a la ejecutoria de esta providencia.

Se precisa además que por tratarse de un proceso ejecutivo no se concederá a las partes el traslado para alegar de conclusión, en tanto la controversia se suscita frente a las excepciones propuestas por la parte demandada respecto de las cuales que ya son de conocimiento de la parte actora quien guardó silencio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**,

RESUELVE

PRIMERO. TENER como pruebas las aportadas con la demanda y con la contestación.

SEGUNDO. DAR CURSO en el presente asunto al trámite de sentencia anticipada previsto en el artículo 278.2 del CGP.

TERCERO. Ejecutoriada esta decisión **INGRESAR** el expediente el Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e03aed7f2b80f7e968d77d04b5ec873a4ed9f9d02ae24708d44c8417f7cea89**

Documento generado en 23/01/2023 05:25:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que la UGPP interpuso recurso de reposición contra el auto que modificó la liquidación del crédito solicitando la corrección del nombre del demandante, y con posterioridad, interpuso recurso de apelación contra la misma providencia. Pasa al Despacho para lo pertinente.

San Gil, 18 de noviembre de 2023

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	68679333001-2014 – 00555 - 00
Medio de control	EJECUTIVO
Demandante	JOSE ANONTIO RODRGUEZ PINTO
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto	RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN / CORRIGE PROVIDENCIA / CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN
Correos electrónicos de notificaciones	ejecutivo@organizacionsanabria.com rballesteros@ugpp.gov.co notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co matorres@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

ANTECEDENTES

Con auto del 5 de diciembre de 2022 el Despacho resolvió no aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, y aprobar la liquidación realizada por el Contador adscrito a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa¹.

La apoderada de la UGPP interponer recurso de reposición² señalando que en el listado de providencias adjuntas en el correo que informó sobre el estado electrónico no se encontraba la providencia y que, en todo caso, en la liquidación aportada por el Contador se indica un nombre diferente al del demandante. En consecuencia “se reponga el auto, y se corrija radicado y nombre del demandante”.

De otro lado, con memorial obrante en el archivo PDF 14 la misma apoderada interpone recurso de apelación contra el auto del 5 de diciembre de 2022

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición contempla la posibilidad para las partes de advertir al funcionario que profiere una providencia sobre un posible yerro en cuanto a la decisión adoptada a efectos que sea corregido en la oportunidad procesal pertinente.

Así las cosas, es claro que el recurso de reposición interpuesto es improcedente pues no ataca la decisión de fondo, sino que pretende la corrección del radicado y el nombre del demandante en el auto del 5 de diciembre de 2022, motivo por el cual se rechazará.

Ahora, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 286 y confirmando la existencia de los errores antes mencionados, el Despacho corregirá la providencia en comento en lo pertinente.

¹ PDF 11.

² PDF 13

De otro lado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, se concederá en el efecto diferido el recurso de apelación formulado por la UGPP contra el auto del 5 de diciembre de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de reposición formulado por la UGPP contra el auto del 5 de diciembre de 2022.

SEGUNDO: CORREGIR en la referencia [cuadro inicial] del auto del 5 de diciembre de 2022, en el sentido de señalar que el radicado del proceso es 686793333001 – 2014 – 00555 – 00 y el nombre del demandante es JOSE ANTONIO RODRIGUEZ PINTO.

TERCERO: CONCEDER en el **EFFECTO DIFERIDO** el recurso de apelación interpuesto por la UGPP contra el auto del 5 de diciembre de 2022.

CUARTO: Por conducto de la Secretaría del Despacho **REMITIR** el expediente digital al Honorable Tribunal Administrativo Oral de Santander para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 00c2c3991da9d4fe9627ca3cf357f6c054abc213f8fd4006a1ac94d03c6f5f45
Documento generado en 23/01/2023 05:25:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que las partes dieron respuesta al requerimiento efectuado mediante auto del 2 de junio de 2022.

San Gil, 18 de enero de 2023.

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001-2014-00573-00
Medio de control	EJECUTIVO
Demandante	EMMA CECILIA BELTRÁN
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE FISTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto	SUCESIÓN PROCESAL
Correos electrónicos de notificaciones	notificaciones@organizacionsanabria.com.co info@organizacionsanabria.com.co rballesteros@ugpp.gov.co notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co matorres@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

ANTECEDENTES

Mediante memorial obrante en el archivo digital No 03 la apoderada de la UGPP solicita que se proceda con la sucesión procesal teniendo en cuenta que la causante [demandante] falleció.

Con auto del 2 de junio de 2022¹ se requirió a las partes para que allegar el Registro Civil de Defunción y se identificaran las personas que concurrirán procesalmente a ocupar el lugar.

La entidad ejecutada aportó el Registro de Defunción de la señora EMMA CECILIA BELTRÁN MEJIA² y la parte ejecutante informó que sus herederos o beneficiarios son CARLOS ALONSO MORENO MANRIQUE [espos] y MELRY KATHERYNE MORENO BELTRÁN [hija], además, allegó Registro Civil de Matrimonio del primero y Registro Civil de Nacimiento de la segunda que acreditan las calidades antes mencionadas, y poder debidamente conferido.

CONSIDERACIONES

La sucesión procesal, está regulada en el artículo 68 del C.G.P. el cual dispone:

“ARTÍCULO 68. SUCESION PROCESAL. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos, o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobrevienen la extinción de personas jurídicas o la fusión de una sociedad que figure como parte, los sucesores en el derecho

¹ PDF 05.

² PDF 07



debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente”

De acuerdo con lo señalado en el artículo antes citado, se tiene que al presentarse el fallecimiento de una de las partes, o configurarse la extinción, fusión o escisión de una persona jurídica dentro de un proceso en el que obre como parte, quien lo suceda en el derecho debatido tendrá la facultad de vincularse y ocupar su lugar en la relación jurídica procesal, dejando claridad en que será cobijado por los efectos de la sentencia a pesar de concurrir al proceso y siempre y cuando cumpla con los requisitos de Ley, esto es que acredite realmente y a través de los medios probatorios idóneos el acaecimiento de tal hecho, así como la condición de herederos o sucesores respecto de quien era parte en el proceso.

La Sección Tercera del Consejo de Estado, a través de sentencia del 10 de marzo de 2005, con ponencia del Dr. Ramiro Saavedra Becerra, con el expediente radicado bajo el No. 50001-23-31-000-1995-04849-01 (16346), al respecto ha indicado

“El sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesal es que su antecesor. La sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, que, por tanto, continúa igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado.”

De igual manera, la Corte Constitucional en sentencia T-553 del 2012, señaló

“Adicionalmente, se advierte que esta institución por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, por tanto, continúa igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado. Por eso, la sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Además, el sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. Aunque, el sucesor tiene el deber adicional de presentarse al proceso para que el juez le reconozca su calidad”.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, y de cara al caso concreto, se encuentra acreditado el fallecimiento del demandante y su relación de matrimonio con **CARLOS ALONSO MORENO MANRIQUE** y su relación de consanguinidad con su hija **MERLY KATHERYNE MORENO BELNTRÁN** a quienes se les reconocerá como sucesores procesales.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SAN GIL**,

RESUELVE

PRIMERO. RECONOCER la calidad de **SUCESORES PROCESALES** de la señora EMMA CECILIA BELTRÁN MEJÍA a **CARLOS ALONSO MORENO MANRIQUE** identificado con c.c. 5.682.233 y a **MERLY KATHERYNE MORENO BELTRÁN** identificada con c.c. 37.900.129.

SEGUNDO. RECONOCER PERSONERÍA al Dr. MANUEL SANABRIA CHACÓN identificado con c.c. 91.068.058 y portador de la Tarjeta Profesional No 90.682 del Consejo

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander

Superior de la Judicatura, como apoderado de los sucesores procesales en los términos para y los efectos del poder allegado al expediente³.

TERCERO. Por conducto de la Secretaría del Juzgado **EXPEDIR** las copias solicitadas por el apoderado de la parte actora⁴, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

³ PDF 09. Hoja 3 y 4

⁴ PDF 01. Hoja 407.

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6641d8a87e1cd3ab4f31f4b742884be76d145bdf062040d0f64a13a7cb2e620**

Documento generado en 23/01/2023 05:25:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIA. Al Despacho de la señora Juez informando que las partes dieron respuesta a lo solicitado en auto del 4 de agosto de 2021, y se encuentra pendiente resolver sobre la liquidación del crédito.

San Gil, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria

San Gil, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001-2015-00165-00
Medio de control o Acción	EJECUTIVO
Ejecutante	ALIX MARIA PINEDA DE GELVES
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCOS DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Tema	RESUELVE SOBRE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
Canales digitales	acoprescolombia@gmail.com ejecutivosacopres@gmail.com rballesteros@ugpp.gov.co notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co matorres@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Viene al Despacho la presente actuación, a fin de decidir la aprobación o modificación de la liquidación del crédito efectuada por el apoderado de la parte ejecutante. Para el efecto se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La parte ejecutante presentó liquidación del crédito¹, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P, estableciendo el valor de \$20.943.253

A dicha liquidación se corrió traslado, término durante el cual la parte ejecutada presenta escrito describiendo el mismo² e indicando que la entidad liquidó los intereses en la suma de \$4.849.397,66

Por su parte, el Despacho previo a decidir sobre la liquidación del crédito, efectuada por la parte actora, ordenó remitir a la Contadora – Liquidadora, quien ha sido asignada para este Juzgado, toda vez que se hacía necesario establecer con certeza si la liquidación se realizó con apego a lo dispuesto tanto en el auto de mandamiento de pago como en la sentencia.

Mediante oficio de fecha 30 de abril de 2020³, dando respuesta al requerimiento efectuado por este Despacho, la Contadora – Liquidadora, estableciendo que **i)** el total de intereses moratorios asciende a \$18.286.059; **ii)** se debe tener en cuenta que la entidad demandada aportó la liquidación de intereses por valor de \$4.849.397,66; **iii)** se procede con la actualización de los intereses a al mes de agosto de 2019 [fecha en que se hizo al abono de dicha suma], y se procedió con la siguiente liquidación:

¹ Expediente digital [one drive] PDF 01. Hoja 383

² Expediente digital [one drive] PDF 01. Hoja 391 y siguientes

³ Expediente digital [one drive] PDF 01. Hoja 417 y siguientes

Las operaciones son las siguientes:

ACTUALIZACION DE LOS INTERESES A LA FECHA DEL ABONO (AGOSTO DE 2019)		
Valor histórico		\$ 18.286.058,86
IPC FINAL	ago-19	103,03
IPC INICIAL	nov-12	77,98
valor actualizado		\$ 24.160.203,19
Abono según certificación Fl. 297		\$ 4.849.398
Saldo obligación insoluta		\$ 19.310.805,53

h

			SIGCMA-SGC 313
ACTUALIZACION DE LOS INTERESES A MARZO DE 2020			
Valor histórico		\$ 19.310.805,53	
IPC FINAL	mar-20	105,53	
IPC INICIAL	ago-19	103,03	
valor actualizado		\$ 19.779.377,92	
El saldo de la obligación por concepto de intereses adeudados y actualizados a Marzo de 2020, queda señalado en la suma de \$19.779.377,92			

Frente a lo anterior, es procedente modificar la liquidación del crédito, efectuada por la parte ejecutante, determinando la misma como se estipuló anteriormente, es decir por la suma de \$19.779.377,92, además es de resaltar que mediante memorial obrante en el PDF 05 el apoderado de la demandante confirmó que si recibió la el abono de \$4.849.398 y con escrito contenido en el PDF 06 la entidad demanda confirmó que el abono se hizo en el mes de agosto de 2019.

En este orden, la liquidación del crédito se modificará para ser aprobada en la suma de \$19.779.377,92

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SAN GIL,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO APROBAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, dadas las razones antes expuestas.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito en la forma descrita en precedencia, y consistente en que el valor correcto asciende a DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (\$19.779.377,92) tal como se estipuló en la anterior motivación, con cargo a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP.

TERCERO: APROBAR la liquidación del crédito efectuada por la Contadora Liquidadora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2de485a937ac14ee2a1f39e538cea02ddfdb5d7f05b3f4d9f0933bc631a176a**

Documento generado en 23/01/2023 05:25:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIA. Al Despacho de la señora Juez informando la parte demandada aportó liquidación del crédito y el Contador adscrito a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander remitió liquidación en cumplimiento a lo ordenado en auto del 1 de julio de 2020.

San Gil, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria

San Gil, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001-2015-00431-00
Medio de control o Acción	EJECUTIVO
Ejecutante	ODILIA SERRANO PINZÓN
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCOS DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Tema	RESUELVE SOBRE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
Canales digitales	odisgirasol@hotmail.com abogadosmagisterio@gmail.com abogadosmagisterio.notif@yahoo.com rballesteros@ugpp.gov.co notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co matorres@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Viene al Despacho la presente actuación, a fin de decidir la aprobación o modificación de la liquidación del crédito efectuada por el apoderado de la parte ejecutada. Para el efecto se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La parte ejecutada presentó liquidación del crédito¹, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P, estableciendo el valor de \$2.937.794,35

A dicha liquidación se corrió traslado, término durante el cual la parte ejecutante no allegó pronunciamiento.

Por su parte, el Despacho previo a decidir sobre la liquidación del crédito, efectuada por la parte actora, ordenó remitir al Contador – Liquidador, quien ha sido asignado para este Juzgado, toda vez que se hacía necesario establecer con certeza si la liquidación se realizó con apego a lo dispuesto tanto en el auto de mandamiento de pago como en la sentencia.

Mediante oficio de fecha 25 de noviembre de 2021², dando respuesta al requerimiento efectuado por este Despacho, el Contador – Liquidador, estableciendo que **i)** el total de intereses moratorios asciende a \$7.380.316,54; **ii)** dicho valor se actualizó a febrero de 2019 [fecha en que la entidad demandada hizo un abono lo que arroja la suma de \$9.610.588,91; **iii)** a dicho valor se descuenta la suma de \$2.937.794 que corresponde al abono efectuado por la UGPP, y esto arroja un valor de intereses de \$6.672.764,91; **iv)** esta última suma actualizada al 30 de noviembre de 2021 arroja el valor de \$7.226.968,18

Lo anterior, de conformidad con la siguiente liquidación:

¹ Expediente digital [one drive] PDF 01. Hoja 343 y siguientes

² Expediente digital [one drive] PDF 05. Hoja 4.

Por lo que se procede a efectuar los cálculos correspondientes así:

1. Se efectúa el cálculo de la indexación del valor de los intereses desde junio de 2012 hasta febrero de 2019, fecha en que se registra un abono por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL:

VALOR INDEXADO DE LOS INTERESES DESDE JULIO DE 2012 HASTA FEBRERO DE 2019				
Información	AÑO	*MES	IPC	
Fecha Final:	2019	02	IPC - Final	101,18
Liquidado Desde:	2012	07	IPC - Inicial	77,70
Capital:	\$ 7.380.316,00			
VALOR ACTUALIZADO	\$ 9.610.558,91			

2. A este valor actualizado se le descuenta el abono de DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$2.937.794^{oo}) MCTE., para calcular el nuevo valor a indexar SEIS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS (\$9.610.558,91 - \$2.937.794^{oo} = \$6.672.764,91) MCTE.
3. Indexamos este valor desde marzo de 2019 hasta noviembre del 2021 para calcular el valor de la deuda a la fecha:

VALOR INDEXADO DEL SALDO DE LOS INTERESES DESDE MARZO DE 2019 HASTA NOVIEMBRE DE 2021				
Información	AÑO	*MES	IPC	
Fecha Final:	2021	11	IPC - Final	110,06
Liquidado Desde:	2019	03	IPC - Inicial	101,62
Capital:	\$ 6.672.764,91			
VALOR ACTUALIZADO	\$ 7.226.968,18			

Frente a lo anterior, es procedente modificar la liquidación del crédito, efectuada por la parte ejecutada, determinando la misma como se estipuló anteriormente, es decir por la suma de \$7.226.968,18, además es de resaltar que se tuvo en cuenta el abono efectuado por la UGPP por valor de \$2.937.794 y respecto del cual la parte actora no manifestó oposición.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: NO APROBAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutada, dadas las razones antes expuestas.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito en la forma descrita en precedencia, y consistente en que el valor correcto asciende a SIETE MILLONES DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$7.226.968,18) tal como se estipuló en la anterior motivación, con cargo a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP.

TERCERO: APROBAR la liquidación del crédito efectuada por el Contador - Liquidador.

CUARTO: Con la notificación de esta providencia al correo electrónico de la señora ODILIA SERRANO PINZÓN [demandante] se da respuesta a la petición de información del proceso radicada el 15 de diciembre de 2022 [PDF 07].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bb68c94f27854eb2ce1b4fb687ca1a81e836e23e4c392ee80c8eb2ef56e262f**

Documento generado en 23/01/2023 05:25:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia Secretarial: Se informa a la señora Juez que mediante sentencia del 21 de mayo de 2020 el Honorable Tribunal Administrativo Oral de Santander **CONFIRMÓ** la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho.

San Gil, 16 de enero de 2023.

ANAIS FLOREZ MOLINA

Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001-2015-00480-00
Medio de control	REPETICIÓN
Demandante	MUNICIPIO DE GUADALUPE
Demandado	ALVARO PEÑUELA GARAVITO
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto	OBEDEZCASE Y CUMPLASE / FIJA AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA / REMITE A LA SECRETARÍA PARA LIQUIDACIÓN DE COSTAS
Correos electrónicos de notificaciones	Oscarlopez55@hotmail.com alcaldia@guadalupe-santander.gov.co ginet.8904@gmail.com matorres@procuraduria.gov.co

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo Oral de Santander en sentencia 21 de mayo de 2020, mediante la cual confirmó la decisión proferida por este Despacho el 14 de diciembre de 2017, sin imponer condena en costas en segunda instancia.

2. Agencias en derecho / liquidación de costas.

Observa el Despacho que en sentencia de primera instancia se condenó en costas a la parte demandante, y por ende, se procederá de conformidad.

Para lo anterior, teniendo en cuenta la fecha de presentación de la demanda, se atenderán las reglas establecidas en el Acuerdo No. 1887 de 2003 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y dada la naturaleza del asunto se tendrán en cuenta las tarifas establecidas en capítulo III, numeral 3.1.2 y 3.1.3 los cual en su tenor disponen:

“3.1.2. Primera instancia.

Sin cuantía: Hasta quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

(...)

3.1.3. Segunda instancia.

Sin cuantía: Hasta siete (7) salarios mínimos mensuales legales vigentes.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Con cuantía: Hasta el cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.
(...)."

Con fundamento en lo anterior **SEÑÁLENSE** como agencias en derecho en **primera instancia**, el equivalente al uno por ciento (1%) del valor de las pretensiones negadas, las que serán a favor de la parte demandada **ALVARO PEÑUELA GARAVITO** con cargo a la parte demandante **MUNICIPIO DE GUADALUPE**.

Por conducto de la Secretaría del Despacho **PROCÉDASE** con la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75cc1244f1363d27c1e8c6dc0c6de9382d549469bf12a22e09a4f0ef22e2a76b**

Documento generado en 23/01/2023 05:25:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que i) la parte actora interpuso recurso de reposición contra el traslado secretarial de excepciones; ii) el apoderado de tres (3) de los demandados solicitó la remisión del expediente a la JEP; iii) se encuentra pendiente el reconocimiento de personería a los apoderados de los demandados.

San Gil, 16 de enero de 2023.

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001-2017-00283-00
Medio de control	REPETICIÓN
Demandante	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Demandado	JAVIER AUGUSTO SUÁREZ CAMACHO, ANTONIO SÁNCHEZ ZÁRATE, HERNANDO AMARIS LOPEZ y ALFREDO GUZMÁN
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto	RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN POR IMPROCEDENTE / PONE EN CONOCIMIENTO SOLICITUD DE REMISIÓN DEL EXPEDIENTE A LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ / RECONOCE PERSONERÍA / REQUIERE A LOS APODERADOS DE LOS DEMANDADOS
Correos electrónicos de notificaciones	Notificaciones.SanGil@mindefensa.gov.co Torres.mlegal@gmail.com consulta@leontorresabogados.com demilitarsantander@gmail.com abogadomanuelremolina@outlook.com matorres@procuraduria.gov.co

1. Revisado del expediente, se observa que en la hoja 245-246 del PDF 01 obra recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la entidad demandante contra el traslado secretarial de excepciones previas realizado el 29 de enero de 2019 al considerar que las contestaciones a la demanda fueron presentadas en forma extemporánea.

Previo a resolver de fondo el recurso, es pertinente señalar que el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 dispone que “el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica”¹.

Ahora, se pone de presente que la actuación del 29 de enero de 2019 corresponde a un traslado secretarial de las excepciones previas y no a un auto que contenga una decisión judicial, y, en consecuencia, a la luz de lo dispuesto en el artículo 242 antes citado, el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante se torna improcedente.

Teniendo en cuenta lo anterior, se rechazará el recurso interpuesto y se pone de presente que en la etapa procesal correspondiente el Despacho analizará si la contestación a la demanda fue presentada o no en forma oportuna.

2. El apoderado de los señores JOSE ANTONIO SÁNCHEZ ZÁRATE, HERNANDO AMARIS LOPEZ y ALFREDO GUZMÁN presentó escrito obrante en el PDF 03, solicitando que se remita el expediente a la JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ con ocasión a que el caso en estudio, fue postulado por el señor SÁNCHEZ ZÁRATE para sometimiento

¹ Se toma la norma antes de la modificación de la Ley 2080 de 2021, teniendo en cuenta la fecha de presentación del recurso [año 2019].

a dicha Jurisdicción el 25 de noviembre de 2019.

A efectos de decidir la solicitud, se pondrá en conocimiento de las partes, del Ministerio Público y de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y se les concederá el término de cinco (5) días para que se pronuncien sobre la misma.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de reposición interpuesto por la entidad demandante contra el traslado secretarial de excepciones realizado el 25 de enero de 2019.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora, del señor JAVIER AUGUSTO SUÁREZ CAMACHO, del Ministerio Público y de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado la solicitud de remisión del expediente a la JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ [PDF 03], y se les concede el término de cinco (5) días para que se manifiesten sobre la misma.

Vencido dicho término, el expediente ingresará al Despacho para resolver la mencionada solicitud.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. MAURICIO TORRES CHINCHILLA identificado con c.c. 13.772.426 y portador de la Tarjeta Profesional No 182.791 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del señor JAVIER AUGUSTO SUÁREZ CAMACHO, en los términos y para los efectos del poder obrante en la hoja 151 del PDF 01.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. MANUEL ENRIQUE REMOLINA CAMPILLO identificado con c.c. 13.540.931 y portador de la Tarjeta Profesional No 138.123 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de los señores JOSE ANTONIO SÁNCHEZ ZÁRATE, HERNANDO AMARIS LOPEZ y ALFREDO GUZMÁN de conformidad con los poderes obrantes en las hojas 197 a 201 del PDF 01.

QUINTO: REQUERIR a los apoderados de los demandados para que dentro del término de cinco (5) días informen al Despacho las direcciones electrónicas de notificación de sus poderdantes.

Se pone de presente que las direcciones electrónicas que se solicitan deben ser diferentes a las de notificación de los abogados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Astrid Carolina Mendoza Barros

Firmado Por:

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96f45c50f4bced3fda4fde6d1a2fbac001103b11df417f4911a1992d697a9c4c**

Documento generado en 23/01/2023 05:25:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIA. Al Despacho de la señora Juez informando la parte ejecutante aportó liquidación del crédito y el Contador adscrito a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander remitió liquidación en cumplimiento a lo ordenado en auto del 20 de agosto de 2021.

San Gil, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria

San Gil, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001-2017-00367-00
Medio de control o Acción	EJECUTIVO
Ejecutante	DEICY RINCÓN
Demandado	ESE HOSPITAL INTEGRADO SAN BERNARDO DE BARBOSA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Tema	RESUELVE SOBRE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
Canales digitales	Carlosmoreno_abogado@hotmail.com hospitalsanbernardoballesteros@gmail.com contactenos@esehospitalintegradosanbernardo-barbosa-santander.gov.co matorres@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Viene al Despacho la presente actuación, a fin de decidir la aprobación o modificación de la liquidación del crédito efectuada por el apoderado de la parte ejecutante. Para el efecto se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La parte ejecutante presentó liquidación del crédito¹, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P, estableciendo el valor de \$53.258.491,39

A dicha liquidación se corrió traslado, término durante el cual la parte ejecutada no allegó pronunciamiento.

Por su parte, el Despacho previo a decidir sobre la liquidación del crédito, efectuada por la parte actora, ordenó remitir al Contador – Liquidador, quien ha sido asignado para este Juzgado, toda vez que se hacía necesario establecer con certeza si la liquidación se realizó con apego a lo dispuesto tanto en el auto de mandamiento de pago como en la sentencia.

Mediante oficio de fecha 11 de febrero de 2022², dando respuesta al requerimiento efectuado por este Despacho, el Contador – Liquidador, estableciendo que **i)** el monto adeudado por prestaciones por el periodo 2005 a 2008 es de \$31.332.943; **ii)** el monto adeudado por concepto de cotización a salud y pensión indexado por el mismo periodo asciende a \$13.120.676; **iii)** el valor total adeudado al 16 de enero de 2015 es de \$44.453.619, y sobre este valor se cobran intereses moratorios por 6 meses entre el 17 de enero al 17 de julio de 2015; **iv)** sobre dicho valor se reinicia el cobro de intereses a partir del 18 de noviembre de 2018, fecha en que se notificó el mandamiento de pago a la demandada, y esto arroja la suma de \$34.309.744,75; **v)** por tanto, el saldo de la deuda por concepto de capital e intereses a enero 31 de 2022 asciende a \$84.339.727,56.

Lo anterior, se refleja en la siguiente liquidación

¹ Expediente digital [one drive] PDF 01. Hoja 156 y siguientes

² Expediente digital [one drive] PDF 07. Hoja 3.

9. Por lo tanto el saldo de la deuda por concepto de capital e intereses a enero 31/2022 equivale a OCHENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (\$84.399.727.56), así:

DEUDA A 31/01/2022	
VALOR CAPITAL	\$ 44.453.619,00
Intereses de Mora sobre el Capital Inicial desde 17/01/2015 hasta	\$ 5.636.363,81
Inicial desde el 28/11/2015 hasta el 31/01/2022	\$ 34.309.744,75
Valor total Capital mas intereses	\$ 84.399.727,56

Frente a lo anterior, es procedente modificar la liquidación del crédito, efectuada por la parte ejecutante, determinando la misma como se estipuló anteriormente, es decir por la suma de \$84.339.727,56.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: NO APROBAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, dadas las razones antes expuestas.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito en la forma descrita en precedencia, y consistente en que el valor correcto asciende a OCHENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (\$84.339.727,56) tal como se estipuló en la anterior motivación, con cargo a la ESE HOSPITAL INTEGRADO SAN BERNARDO DE BARBOSA.

TERCERO: APROBAR la liquidación del crédito efectuada por el Contador - Liquidador.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. ROCIO BALLESTEROS PINZÓN identificada con c.c. 63.436.224 y portadora de la Tarjeta Profesional No 107.904 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder obrante en el PDF 09.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf96e69645efb5de38d37c3f91f393c7414cff0d010c03ec35e7504bd8e51501**

Documento generado en 23/01/2023 05:25:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIA. Al Despacho de la señora Juez informando la parte ejecutante aportó liquidación del crédito y el Contador adscrito a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander remitió liquidación en cumplimiento a lo ordenado en auto del 22 de enero de 2020.

San Gil, 18 de enero de 2023.

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001-2018-00048-00
Medio de control o Acción	EJECUTIVO
Ejecutante	NELSON PÉREZ CRUZ Y OTROS
Demandado	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Tema	RESUELVE SOBRE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
Canales digitales	abogadogilbertopiconhernandez@gmail.com Cristiam.garcia@fiscalia.gov.co Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co Jur.novedades@fiscalia.gov.co matorres@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Viene al Despacho la presente actuación, a fin de decidir la aprobación o modificación de la liquidación del crédito efectuada por el apoderado de la parte ejecutante. Para el efecto se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La parte ejecutante presentó liquidación del crédito¹, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P, estableciendo el valor de \$257.222.446 [capital e intereses].

A dicha liquidación se corrió traslado, término durante el cual la parte ejecutada no allegó pronunciamiento.

Por su parte, el Despacho previo a decidir sobre la liquidación del crédito, efectuada por la parte actora, ordenó remitir al Contador – Liquidador, quien ha sido asignado para este Juzgado, toda vez que se hacía necesario establecer con certeza si la liquidación se realizó con apego a lo dispuesto tanto en el auto de mandamiento de pago como en la sentencia.

Mediante oficio de fecha 29 de junio de 2020², dando respuesta al requerimiento efectuado por este Despacho, el Contador – Liquidador, estableció que a marzo de 2020 la obligación total asciende a \$357.481.581, haciendo la individualización para cada demandante de la siguiente forma:

El resumen de la obligación a marzo 15 de 2020 y para cada uno de los actores, queda de la siguiente manera:

ITEM	BENEFICIARIO	PERJUICIOS MORALES	LUCRO CESANTE	INTERESES MORATORIOS	TOTAL OBLIGACIÓN
1	NELSON PEREZ CRUZ	\$ 55.156.400,00	\$ 6.110.373,94	\$ 66.380.956,63	\$ 127.647.730,57
2	MARIA ISABEL CALA LOPEZ	\$ 55.156.400,00		\$ 59.760.525,33	\$ 114.916.925,33
3	JHON BRAYAN ESTEBEN PEREZ TOLOZA	\$ 55.156.400,00		\$ 59.760.525,33	\$ 114.916.925,33
TOTAL		\$ 165.469.200,00	\$ 6.110.373,94	\$ 185.902.007,30	\$ 357.481.581,24

¹ Expediente digital [one drive] PDF 03. Hoja 72 y siguientes

² Expediente digital [one drive] PDF 04.

Explicó que no se observa que se haya efectuado abono a la obligación por lo que se procede con la liquidación de intereses desde el día siguiente a la ejecutoria del fallo [13 de abril de 2016]y hasta el 15 de marzo de 2020 por la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdo PCSJA20-1157, liquidación que se encuentra en el siguiente cuadro:

DESDE	HASTA	DIAS	CAPITAL ADEUDADO	TASA DE INTERES MORATORIA DIARIA	VALOR DE LOS INTERESES
13-abr-16	30-jun-16	78	\$ 171.579.574	0,07680%	\$ 10.278.303
1-jul-16	30-sep-16	90	\$ 171.579.574	0,07950%	\$ 12.276.519
1-oct-16	31-dic-16	90	\$ 171.579.574	0,08175%	\$ 12.623.967
1-ene-17	31-mar-17	90	\$ 171.579.574	0,08295%	\$ 12.809.273
1-abr-17	30-jun-17	90	\$ 171.579.574	0,08280%	\$ 12.786.110
1-jul-17	30-ago-17	60	\$ 171.579.574	0,08160%	\$ 8.400.536
1-sep-17	30-sep-17	30	\$ 171.579.574	0,08000%	\$ 4.117.910
1-oct-17	31-oct-17	30	\$ 171.579.574	0,07890%	\$ 4.061.289
1-nov-17	30-nov-17	30	\$ 171.579.574	0,07815%	\$ 4.022.683
1-dic-17	31-dic-17	30	\$ 171.579.574	0,07755%	\$ 3.991.799
1-ene-18	31-ene-18	30	\$ 171.579.574	0,07730%	\$ 3.978.930
1-feb-18	28-feb-18	30	\$ 171.579.574	0,07850%	\$ 4.040.699
1-mar-18	31-mar-18	30	\$ 171.579.574	0,07725%	\$ 3.976.357
1-abr-18	30-abr-18	30	\$ 171.579.574	0,07665%	\$ 3.945.472
1-may-18	31-may-18	30	\$ 171.579.574	0,07650%	\$ 3.937.751
1-jun-18	30-jun-18	30	\$ 171.579.574	0,07590%	\$ 3.906.867
1-jul-18	31-jul-18	30	\$ 171.579.574	0,07500%	\$ 3.860.540
1-ago-18	31-ago-18	30	\$ 171.579.574	0,07470%	\$ 3.845.098
1-sep-18	30-sep-18	30	\$ 171.579.574	0,07430%	\$ 3.824.509
1-oct-18	31-oct-18	30	\$ 171.579.574	0,07370%	\$ 3.793.624
1-nov-18	30-nov-18	30	\$ 171.579.574	0,07320%	\$ 3.767.887
1-dic-18	31-dic-18	30	\$ 171.579.574	0,07290%	\$ 3.752.445
1-ene-19	31-ene-19	30	\$ 171.579.574	0,07200%	\$ 3.706.119
1-feb-19	28-feb-19	30	\$ 171.579.574	0,07400%	\$ 3.809.067
1-mar-19	31-mar-19	30	\$ 171.579.574	0,07280%	\$ 3.747.298
1-abr-19	30-abr-19	30	\$ 171.579.574	0,07260%	\$ 3.737.003
1-may-19	31-may-19	30	\$ 171.579.574	0,07280%	\$ 3.747.298
1-jun-19	30-jun-19	30	\$ 171.579.574	0,07260%	\$ 3.737.003
1-jul-19	31-jul-19	30	\$ 171.579.574	0,07250%	\$ 3.731.856
1-ago-19	31-ago-19	30	\$ 171.579.574	0,07260%	\$ 3.737.003
1-sep-19	30-sep-19	30	\$ 171.579.574	0,07260%	\$ 3.737.003
1-oct-19	31-oct-19	30	\$ 171.579.574	0,07185%	\$ 3.698.398
1-nov-19	30-nov-19	30	\$ 171.579.574	0,07155%	\$ 3.682.956
1-dic-19	31-dic-19	30	\$ 171.579.574	0,07125%	\$ 3.667.513
1-ene-20	31-ene-20	30	\$ 171.579.574	0,07065%	\$ 3.636.629
1-feb-20	29-feb-20	30	\$ 171.579.574	0,07170%	\$ 3.690.677
1-mar-20	15-mar-20	15	\$ 171.579.574	0,07140%	\$ 1.837.617
TOTAL					\$ 185.902.007

Frente a lo anterior, es procedente modificar la liquidación del crédito, efectuada por la parte ejecutante, determinando la misma como se estipuló anteriormente, es decir por la suma de \$357.481.581.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: NO APROBAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, dadas las razones antes expuestas.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito en la forma descrita en precedencia, y consistente en que el valor correcto asciende a TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$357.481.581) tal como se estipuló en la anterior motivación, con cargo a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

TERCERO: APROBAR la liquidación del crédito efectuada por el Contador - Liquidador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5de2146f60dca3eccaaf4897bf3ffa8e908d2c7f0cdcdc46cc022e331e402ad**

Documento generado en 23/01/2023 05:25:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez informando que se encuentra pendiente surtir trámite de notificación de notificación del señor LUIS ANTONIO JEREZ MONCADA, previo a resolver excepciones. Sírvasse proveer.

San Gil, 23 de enero de 2023.

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001-2018-00058-00
Medio de control o Acción	REPARACIÓN DIRECTA
Demandantes	HELIDA CORZO PINTO en nombre propio y en representación de sus hijas MARÍA CONSUELO MONTERO CORZO Y GLORIA ISABEL MONTERO CORZO
Demandados	– MUNICIPIO DE ONZAGA, SANTANDER – E.S.E HOSPITAL INTEGRADO SAN VICENTE DE PAUL DEL MUNICIPIO DE ONZAGA – ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E. C. – LUIS ANTONIO JEREZ MONCADA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto (Tipo de providencia)	AUTO REQUIERE CONFIRMACIÓN DE NOTIFICACIÓN
Correos electrónicos	elromeror@hotmail.com notificaciones@solidaria.com.co lapradadiaz@gmail.com notificacionjudicial@onzaga-santander.gov.co abogadosasociadosb2@hotmail.com hospitalonzaga@yahoo.com vergel.abogada@hotmail.com julianafernandavegaalarcon@gmail.com matorres@procuraduria.gov.co

Procede el Despacho a proveer lo que corresponda en atención a la constancia secretarial que antecede, previos los siguientes,

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante auto de fecha veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)¹, se dispuso en relación con la notificación personal del demandado señor LUIS ANTONIO JEREZ MONCADA lo siguiente:

“Primero. Por intermedio de la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario Cárcel de Combita, efectúese la notificación personal de la demanda y el auto admisorio al señor LUIS ANTONIO JEREZ MONCADA identificado con C.C. N° 79.814.131 de Bogotá, debiendo informar al Despacho con destino al proceso de la referencia las actuaciones adelantadas con tal fin.”

¹ “03.AutoOrdenaNotificacion.pdf” – Expediente digital



- 1.2. En cumplimiento de la anterior determinación, por la Secretaría de este Despacho se libró el Despacho Comisorio No. 01 de fecha siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)² con el fin de realizar el trámite para la notificación personal al demandado LUIS ANTONIO JEREZ MONCADA.
- 1.3. Igualmente, se advierte que el día diez (10) de mayo de 2021³ se remitió al correo electrónico juridica.combita@inpec.gov.co perteneciente del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Cóbbita – Boyacá, el despacho comisorio para los efectos consignados en el mismo.
- 1.4. A la fecha la oficina jurídica del del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Cóbbita – Boyacá, no ha dado respuesta del trámite de notificación.

De otra parte, al ser la finalidad de la notificación de la demanda al señor LUIS ANTONIO JEREZ MONCADA en calidad de demandado la garantía constitucional y legal de los derechos a la defensa y contradicción por cuanto puede verse afectado con las resultados del proceso, la misma resulta constituye una actuación insoslayable, máxime si se tiene en cuenta que se trata de una persona privada de la libertad.

De conformidad con lo anterior, se ordena requerir a la oficina jurídica del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Cóbbita – Boyacá para que en el término de tres (03) días, acredite ante este Despacho la práctica de la diligencia de notificación al señor LUIS ANTONIO JEREZ MONCADA o para que informe cuales son los motivos por los cuales no ha diligenciado el despacho comisorio remitido.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIÉRASE a la oficina **JURÍDICA DEL DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA – BOYACÁ** para que en el término de **TRES (03) DÍAS** siguientes a la comunicación de la presente decisión allegue el despacho comisorio debidamente diligenciado que de cuenta de la notificación del demandado LUIS ANTONIO JEREZ MONCADA, o para que exponga las razones por las cuales ha omitido surtir la mentada actuación, teniendo en cuenta lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Una vez cumplido lo anterior y vencidos los términos del traslado, **INGRESE** al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

² "04. Comisorio01 – 7 de mayo de 2021.pdf" –Expediente digital

³ "05. ConstanciaEnvioDespachoComisorio.pdf" –Expediente digital

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **718f92651551ba99b4b18541a77cfad0e26de4aa1a48024896f4ac3cd32a5198**

Documento generado en 23/01/2023 05:25:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que se encuentra vencido el término de reforma de la demanda. Sírvasse proveer.

San Gil, 23 de enero de 2023.

ANAÍS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	686793333001-2018-00085-00
Medio de control o Acción	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	- CONSUELO MARÍA SANTAMARIA - LEIDY PAOLA ROMERO SANTAMARIA - OTONIEL ROMERO SANTAMARIA - JOSÉ ALIRIO ROMERO QUIROGA - DIANA MARÍA ROMERO SANTAMARIA
Demandados	- E. S. E. CENTRO DE SALUD SAN ROQUE DE GÜEPSA - E. S. E HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRÁN – SOCORRO - IPS CORPO MEDICAL S.A.S - SALUDVIDA S. A E. P. S
Llamado en garantía	- PREVISORA DE SEGUROS S.A.
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto (Tipo de providencia)	AUTO SE PRONUNCIA SOBRE EXCEPCIONES
Correos electrónicos	garciasociadosjuridicos@gmail.com esesanroque@gmail.com notificacionesjudesesanroque@gmail.com hospitalhmbsocorro@gmail.com lilianrocio162@hotmail.com siau@hospitalmanuelabeltran.gov.co corpomedicalsas@gmail.com miltonruizporras@gmail.com saludvidaeps@saludvidaeps.com yairgalvez@saludvidaeps.com matorres@procuraduria.gov.co procesosnacionales@agencia.gov.co

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se advierte que se ha vencido el término de traslado de la demanda y de su reforma. Es así que, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA –, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el despacho a estudiar las excepciones alegadas por el demandado en los siguientes términos.

I. EXCEPCIONES PROPUESTAS

1.1. E. S. E. HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRÁN¹

Dentro de la contestación de la demanda, la E. S. E. HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRÁN propuso las excepciones que denominó así:

¹ Folios 129 a 135 - "01. CUADERNO PRINCIPAL FLS 1-156.pdf" – "CUADERNO PRINCIPAL" - Expediente digital



- a. *«AUSENCIA DE NEXO CAUSAL»*
- b. *«AUSENCIA DE FALLA DEL SERVICIO IMPUTABLE A LA ENTIDAD DEMANDADA»*

1.2. E. S. E. CENTRO DE SALUD SAN ROQUE DE GÜEPSA²

Por su parte la E. S. E. CENTRO DE SALUD SAN ROQUE DE GÜEPSA en su escrito de contradicción esgrimió los siguientes medios exceptivos:

- a. *«FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL ENTE DEMANDADO DEPARTAMENTO DE SANTANDER»*
- b. *«EXCEPCION DE INEXISTENCIA DEL NEXO DE CAUSALIDAD POR LA PRESUNTA LA CONDUCTA ACTIVA U OMISIVA IMPUTABLE A LA E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN ROQUE DE GÜEPSA Y EL DAÑO PRESUNTAMENTE CAUSADO»*
- c. *«CADUCIDAD DEL MEDIO DEL CONTROL»*

1.3. CORPO MEDICAL S. A. S.³

Como excepciones CORPO MEDICAL S. A. S. interpuso las siguientes:

- a. *«DILIGENCIA, OPORTUNIDAD Y CUMPLIMIENTO DE LOS PROTOCOLOS MÉDICOS- ASISTENCIALES EN LA ATENCIÓN MEDICA BRINDADA AL PACIENTE JESÚS ALIRIO ROMERO SANTAMARIA (Q.E.P.D)»*
- b. *«AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD POR PARTE DE LA IPS CORPO MEDICAL SAS – UCI SAN GABRIEL»*
- c. *«AUSENCIA DE FALLA DEL SERVICIO»*
- d. *«FACTORES EXTERNOS INFLUYENTES EN LAS CONDICIONES DE SALUD DE JESÚS ALIRIO ROMERO SANTAMARÍA (Q.E.P.D) QUE EXONERAN DE RESPONSABILIDAD A LA IPS CORPO MEDICAL SAS – UCI SAN GABRIEL FRENTE A LA FALLA DEL SERVICIO»*
- e. *«INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL»*

1.4. SALUDVIDA S. A. E. P. S. EN LIQUIDACIÓN⁴

Finalmente, SALUDVIDA S.A. E. P. S. EN LIQUIDACIÓN en la contestación de la demanda enlistó las siguientes excepciones:

- a. *«INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD ESTATAL»*
- b. *«FUERZA MAYOR Y CASO FORTUITO»*
- c. *«CUMPLIMIENTO CONTRACTUAL POR PARTE DE SALUDVIDA EPS»*

1.5. Conclusión frente a las excepciones propuestas

Visto lo anterior, se tiene que los medios exceptivos propuestos por las entidades accionadas no se encuentran previstos dentro de las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del Código General del proceso, listado que bien vale la pena señalarlo, es taxativo. Aunado a lo anterior, se tiene que las excepciones esgrimidas constituyen argumentos de defensa, lo cual implica que serán examinadas en el fondo del asunto o mediante sentencia anticipada si a ella hubiese lugar previo análisis jurídico y factico de conformidad con el artículo 187 del CPACA, razón por la cual en esta etapa no existen excepciones previas que resolver.

² "03. Memorial-CONTESTACION DEMANDA.pdf" – "CUADERNO PRINCIPAL" - Expediente digital

³ "05. Memorial-CONTESTACION DE DEMANDA.pdf" – "CUADERNO PRINCIPAL" - Expediente digital

⁴ "06. Memorial-CONTESTACION DE DEMANDA SALUDVIDA.pdf" – "CUADERNO PRINCIPAL" - Expediente digital



En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE que no hay excepciones previas por resolver en esta instancia procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ**

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd1ac4054a56ded7512927af4ae529b8f645afe90c4a74b1706e20b150f8358e**

Documento generado en 23/01/2023 05:25:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, para informar que existe solicitud de llamamiento en garantía realizado por una de las demandadas. Sírvasse proveer.

San Gil, 23 de enero de 2023.

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001-2018-00085-00
Medio de control o Acción	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	- CONSUELO MARÍA SANTAMARIA - LEIDY PAOLA ROMERO SANTAMARIA - OTONIEL ROMERO SANTAMARIA - JOSÉ ALIRIO ROMERO QUIROGA - DIANA MARÍA ROMERO SANTAMARIA
Demandados	- E. S. E. CENTRO DE SALUD SAN ROQUE DE GÜEPSA - E. S. E HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRÁN – SOCORRO - IPS CORPO MEDICAL S.A.S - SALUDVIDA S. A E. P. S
Llamado en garantía	- PREVISORA DE SEGUROS S.A.
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto (Tipo de providencia)	AUTO NIEGA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
Correos electrónicos	garciasociadosjuridicos@gmail.com esesanroque@gmail.com notificacionesjudesesanroque@gmail.com hospitalhmbsocorro@gmail.com lilianrocio162@hotmail.com siau@hospitalmanuelabeltran.gov.co corpomedicalsas@gmail.com miltonruizporras@gmail.com saludvidaeps@saludvidaeps.com yairgalvez@saludvidaeps.com matorres@procuraduria.gov.co procesosnacionales@agencia.gov.co

En atención a la constancia secretarial que antecede el Despacho procede a resolver lo que en Derecho corresponde decidir acerca del llamamiento en garantía a la PREVISORA DE SEGUROS S. A. formulado por la E. S. E. HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRÁN – SOCORRO mediante memorial radicado el once (11) de marzo de 2020¹, de conformidad con lo siguiente.

I. ANTECEDENTES

Encontrándose dentro del término previsto en la ley, mediante memorial, la E. S. E HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRÁN – SOCORRO como parte demandada solicitó llamar en garantía a la PREVISORA DE SEGUROS S. A., con fundamento en el contrato de seguro del que aporta la póliza No. 1007650 – renovación, suscrito entre

¹ “01. CUADERNO DE LLAMAMIENTO EN GARANTIA FLS 1-3.pdf” – Expediente digital



aquellos, alegando que para el dieciséis (16) de diciembre de 2015 fecha de los hechos expuestos en la demanda se encontraba en vigencia la cobertura que comprendía la responsabilidad civil por lo que la aseguradora tiene el deber legal de asumir los gastos de una eventual condena.

II. CONSIDERACIONES

El llamamiento en garantía es definido como la solicitud que se hace dentro de un proceso por parte de quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir de un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Frente al llamamiento en garantía el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

«Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. (...)»

III. CASO CONCRETO

Ahora, de la revisión de la solicitud de llamamiento en garantía efectuada por el E. S. E HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRÁN – SOCORRO y sus anexos, en concreto, la Póliza No. 1007650 expedida el veintiséis (26) de febrero de 2015 se evidencia que la vigencia del seguro de responsabilidad civil comenzó el primero (1) de febrero de 2015 y finalizó el primero (1) de diciembre de 2015, por lo que los hechos que dieron objeto a la presente litis no tuvieron ocurrencia durante el término de vigencia del negocio jurídico suscrito entre la E. S. E HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRÁN – SOCORRO y la PREVISORA DE SEGUROS S. A., pues conforme a la exposición fáctica contenida en la demanda se presentaron entre el trece (13) y el diecinueve (19) de diciembre de 2015.

En consecuencia, el Despacho rechazará la solicitud presentada por la E. S. E HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRÁN – SOCORRO tendiente a llamar en garantía a la PREVISORA DE SEGUROS S. A.

Otras determinaciones:

Obra en el expediente el memorial contentivo de la renuncia presentada por el abogado DANIEL ESTEVEN GARCÍA ESPITIA al poder conferido por el extremo demandante, por lo que al verificarse que cumple con lo ordenado en el artículo 76 del C. G. del P. se aceptará tal determinación.

Así mismo, se evidencia que de manera previa el profesional del derecho mentado sustituyó el poder conferido a la abogada YINETH PAHOLINE HERRÁN SUAREZ identificada con cedula de ciudadanía número 33.368.744 de Tunja, Boyacá y portadora de la tarjeta profesional número 301.783 del C. S. de la J., así las cosas al ser esta una actuación que se respalda en las facultades del abogado que sustituye, se aceptará la sustitución al poder efectuada, y al producirse la renuncia del abogado inicial se reconocerá personería jurídica a la última profesional del derecho para que continúe representando los intereses de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**



RESUELVE:

PRIMERO: RECHÁCESE el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** que la **E. S. E HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRÁN – SOCORRO** hace a la **PREVISORA DE SEGUROS S.A.**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería jurídica a la profesional del derecho **YINETH PAHOLINE HERRÁN SUAREZ** identificada con cedula de ciudadanía número 33.368.744 de Tunja, Boyacá y portadora de la tarjeta profesional número 301.783 del C. S. de la J. para representar los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Juez

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd0b44582ad5e1fa65630029b940bd56ec3d7d4ab3995500fe40408d2007b935**

Documento generado en 23/01/2023 05:25:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, para informar que existe solicitud de llamamiento en garantía realizado por la entidad demandada. Sírvasse proveer.

San Gil, 23 de enero de 2023.

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001-2018-00244-00
Medio de control o Acción	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	JORGE LUIS BELEÑO SÁNCHEZ
Demandados	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL
Llamado en garantía	JHON RENTERÍA MONTOYA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto (Tipo de providencia)	AUTO RESUELVE SOLICITUD DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
Correos electrónicos	roflosi22@hotmail.com notificaciones.sangil@mindefensa.gov.co marastor29@gmail.com matorres@procuraduria.gov.co procesosnacionales@agencia.gov.co

En atención a la constancia secretarial que antecede el Despacho procede a resolver lo que en Derecho corresponde decidir acerca del llamamiento en garantía al señor JHON RENTERÍA MONTOYA formulado por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL mediante memorial radicado el trece (13) de mayo de 2021¹, de conformidad con lo siguiente.

I. ANTECEDENTES

Encontrándose dentro del término previsto en la Ley, mediante memorial, la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL como parte demandada solicitó llamar en garantía al señor JHON RENTERÍA MONTOYA, con fundamento en que fue este último quien *«manipuló y activó su arma de dotación impactando la humanidad del soldado regular BELEÑO SÁNCHEZ, quien resulta herido»*.

Con fundamento en la situación fáctica planteada la entidad demandada solicita se sirva llamar en garantía a JHON RENTERÍA MONTOYA por ser esta la persona que debe ser declarada responsable y debe responder por los perjuicios solicitados en la demanda.

II. CONSIDERACIONES

El llamamiento en garantía es una figura procesal que tiene por objeto exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el demandado, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia², por lo que su finalidad es que el llamado asuma las consecuencias patrimoniales que se deriven de una eventual

¹ “01. LLAMAMIENTO EN GARANTIA.pdf” – “CUADERNO DE LLAMAMIENTO EN GARANTIA” – Expediente digital

² Auto de 30 de julio de 2012 del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. María Elizabeth García González, Radicación No. 05001-23-31-000-2003-02968-01.



decisión desfavorable para los intereses de la parte demandada, si es que resulta condenada.

En ese sentido, el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala lo siguiente:

«ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.» (Negrilla fuera de texto original)

Visto lo anterior, la Ley 678 de 2001 modificada por la ley 2195 de 2022, regula el llamamiento con fines de repetición en los siguientes términos:

«ARTÍCULO 2o. ACCIÓN DE REPETICIÓN. La acción de repetición es una acción civil de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto. La misma acción se ejercitará contra el particular que investido de una función pública haya ocasionado, en forma dolosa o gravemente culposa, la reparación patrimonial.

No obstante, en los términos de esta ley, el servidor o ex servidor público o el particular investido de funciones públicas podrá ser llamado en garantía dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública, con los mismos fines de la acción de repetición. [...]» (Negrilla fuera de texto original)

«ARTÍCULO 19. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Dentro de los procesos de responsabilidad en contra del Estado relativos a controversias contractuales, reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad pública directamente perjudicada o el Ministerio Público, podrán solicitar el llamamiento en garantía del agente identificado como aquel que desplegó la acción u omisión causa



del daño respecto del cual se reclama la responsabilidad del Estado, para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario.

PARÁGRAFO. *En los casos en que se haga llamamiento en garantía, este se llevará en cuaderno separado y paralelamente al proceso de responsabilidad del Estado.»*

De conformidad con lo anterior, se tiene que el llamamiento en garantía con fines de repetición es calificado, por cuanto recae sobre un servidor o ex servidor público, además deberá cumplir los requisitos previstos en el artículo 225 del CPACA, norma que debe ser complementada con lo previsto en el artículo 65 del C. G. del P. en aplicación de lo previsto por el artículo 227³ de la Ley 1437 de 2011, así las cosas, aquella disposición normativa prevé que:

“ARTÍCULO 65. REQUISITOS DEL LLAMAMIENTO. *La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.*

El convocado podrá a su vez llamar en garantía.”

Acorde con lo estipulado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, la oportunidad procesal que tiene la parte demanda para que pueda ejercer su derecho a llamar en garantía, es el traslado de la demanda, es decir, el término para contestar al libelo introductor.

Respecto del trámite que debe imprimirse a tal actuación, se ha establecido que a falta de reglamentación en el procedimiento administrativo la intervención de terceros se regirá por las normas del Código General del Proceso. En consecuencia, para la ritualidad contenciosa administrativa, el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, prevé los requisitos que debe contener la solicitud de llamamiento en garantía, que estriban en: (i) nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso; (ii) La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito; (iii) Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen; y (iv) La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

De la misma forma, el artículo 65 del C. G. del P., prevé que el escrito de demanda de llamamiento en garantía debe reunir los mismos requisitos de una demanda, esto es, los consagrados en el artículo 82 ibidem, por consiguiente, resulta necesario recordar que la figura del llamamiento en garantía suscita una relación procesal y sustancial entre el llamante y el llamado, que inicia mediante la demanda de llamamiento la cual debe cumplir estrictamente con los requisitos formales establecidos para la demanda inicial.

2.1. Caso concreto:

Descendiendo al caso que ocupa la atención del Despacho, se debe señalar que si bien es cierto no se señaló explícitamente por parte del llamante el instituto jurídico en que sustentaba su petición, es claro, que, atendiendo a las particularidades del proceso que nos convoca, y la calidad del llamado en garantía para el momento de los hechos expuestos en la demanda, se deduce que se pretende llamar en garantía al entonces soldado regular señor JHON RENTERÍA MONTOYA con fines de repetición.

Así las cosas, se advierte que el aludido llamamiento cumple con las cargas procesales impuestas por el ordenamiento jurídico al llamante, por lo que hay lugar a admitir la solicitud de intervención de terceros elevada por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL, como a continuación pasa a señalarse.

³ ARTÍCULO 227. TRÁMITE Y ALCANCES DE LA INTERVENCIÓN DE TERCEROS. En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código General del Proceso.



Visto lo anterior, se tiene que quien efectuó el llamamiento indicó con precisión el nombre del llamado y su domicilio, así mismo expuso los hechos en que basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que lo soportan, igualmente se advierte que el llamamiento se hace dentro de un proceso de responsabilidad en contra del estado relativo a reparación directa y se dirige contra la persona que desplegó la acción u omisión causa del daño respecto del cual se pretende edificar la obligación resarcitoria, esto es, el entonces soldado regular JHON RENTERÍA MONTOYA quien fue identificado en la demanda como el sujeto que por acción ocasionó las lesiones al demandante JORGE LUIS BELEÑO SÁNCHEZ.

De conformidad con lo anterior, se accederá a la solicitud de llamamiento en garantía con fines de repetición elevado por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** que la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL** hace al señor **JHON RENTERÍA MONTOYA**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia al llamado en garantía **JHON RENTERÍA MONTOYA**, por secretaria líbrese el citatorio correspondiente en los términos del artículo 291 del C. G. del P. con destino a la dirección física suministrada en el escrito de llamamiento y asígnese a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL la carga de diligenciarlo y acreditar ante este Despacho las resultas de tal actuación.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **CÓRRASE** traslado al señor **JHON RENTERÍA MONTOYA**, de conformidad con el inciso 2º del artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Es decir, una vez surtida la notificación personal, comenzará a correr el término de traslado por quince (15) días, a efectos de que proceda a responder el llamamiento en garantía y aportar las pruebas que considere procedentes.

CUARTO: ADVIÉRTASE que **EL LLAMAMIENTO SERÁ INEFICAZ** si no se logra la notificación del mismo dentro de los seis (6) meses siguientes a su admisión, de conformidad con el art. 66 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS

Juez

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b57cadda26f79d7f30d934f195d7213922cfd4fa7b143ec27f81e466353437e9**

Documento generado en 23/01/2023 05:25:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que se encuentra vencido el término de reforma de la demanda. Sírvasse proveer.

San Gil, 23 de enero de 2023.

ANAÍS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	686793333001-2018-00386-00
Medio de control o Acción	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	- EDUARDO FLÓREZ AYALA - MARCELINA FLÓREZ DE FLÓREZ
Demandada	E. S. E. NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ
Llamado en garantía	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E. C.
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto (Tipo de providencia)	AUTO SE PRONUNCIA SOBRE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL
Correos electrónicos	jilianaduarteb@hotmail.com eselapaz@yahoo.com ardila-abogados-asociados@hotmail.com noti.asesoriaseficaces@gmail.com matorres@procuraduria.gov.co procesosnacionales@agencia.gov.co

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se advierte que se ha vencido el término de traslado de la demanda y de su reforma. Es así que, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA –, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el despacho a estudiar las excepciones alegadas por el demandado en los siguientes términos.

I. EXCEPCIONES PROPUESTAS

1.1. E. S. E. NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ¹

Dentro de la contestación de la demanda, la E. S. E. NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ propuso las excepciones que denominó así:

- «FALTA DE CAPACIDAD PROCESAL PARA SER PARTE E INSUFICIENCIA DEL PODER SUFICIENTE»
- «INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA»
- «INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL»
- «INEXISTENCIA DE FALLA DEL SERVICIO PRESTADO POR LA ESE NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ COMO DETERMINANTE DEL DAÑO»
- «LA AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD, DOLO Y CULPA GRAVE DE LA ESE HOSPITAL REGIONAL DE GARCÍA ROVIRA»

¹ Folios 93 a 105 - "01. CUADERNO PRINCIPAL.pdf" – "CUADERNO PRINCIPAL" - Expediente digital



De conformidad con el listado transcrito, es claro para este Despacho que únicamente la excepción del literal b se encuentra dentro de las previstas en el artículo 100 del C. G. del P como excepciones previas, por lo que es solamente esta cuya resolución judicial debe agotarse en esta temprana etapa procesal, a lo que se procederá inmediatamente.

En línea con lo anterior, la Empresa Social del Estado asegura que se presenta la ineptitud de la demanda por ausencia del requisito formal consistente en la estimación razonada de la cuantía, toda vez que la parte demandante se limitó a consignar el valor de la cuantía en el acápite destinado a la misma señalándola en la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS MCTE (\$359,333,363), *«sin discriminar los ítems que puedan componerla, como tampoco la relación de las operaciones aritméticas y demás que pudiesen ser utilizadas para alcanzar tal cifra, situación que impide ejercer una contradicción a la cuantía establecida y a la formo como llevo a determinarla»*.

Con el fin de resolver lo pertinente, es suficiente señalar que este Despacho advierte que lo manifestado por la demandada no se compadece con el contenido del libelo genitor del presente proceso, por cuanto en la demanda se estableció un acápite denominado *«ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA»*, en el que, con la precisión y claridad debida, se determinó a cuanto consideraba el extremo activo que ascendía la cuantía y la explicación del valor obtenido con la discriminación de los valores tenidos en cuenta para su cálculo, los cuales se encuentran ligados a los perjuicios patrimoniales reclamados mediante el ejercicio del medio de control que ocupa nuestra atención.

Visto lo anterior, al no existir el fundamento factico que sustentó la excepción la consecuencia jurídica es tenerla por infundada y así se declarará.

1.2. ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.²

Por su parte la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E. C. en su escrito de contradicción esgrimió los siguientes medios exceptivos:

1.2.1. Excepciones en contra de la demanda:

- a. *«INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE LA LEX ARTIS POR PARTE DE LA E. S. E. NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ»*

1.2.1. Excepciones en contra del llamamiento en garantía:

- a. *«INEFICACIA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO A LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA»*
- b. *«DE LA LIMITACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO»*

1.3. Conclusión frente a las excepciones propuestas

Visto lo anterior, con prescindencia de la excepción de ineptitud de la demanda propuesta por la entidad demandada y resuelta líneas atrás, se tiene que los demás medios exceptivos propuestos por la entidad accionada y la llamada en garantía no se encuentran previstos dentro de las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del Código General del proceso, listado que bien vale la pena señalarlo, es taxativo. Aunado a lo anterior, se evidencia que las excepciones esgrimidas constituyen argumentos de defensa, lo cual implica que serán examinadas en el fondo del asunto o mediante sentencia anticipada si a ella hubiese lugar previo análisis jurídico y factico de conformidad con el artículo 187 del CPACA, razón por la cual en esta etapa no existen excepciones previas que resolver.

² "06. Memorial-CONTESTACION LLAMADO EN GARANTIA.pdf"– "CUADERNO DE LLAMAMIENTO EN GARANTIA" - Expediente digital



II. FIJAR FECHA PARA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL.

Una vez adoptada la decisión que en derecho corresponde respecto de las excepciones propuestas, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 180 del CPACA, fíjese el día **VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE 2023 A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (09:00)** como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial, a la que deberán concurrir obligatoriamente los apoderados de las partes y potestativamente las partes, y el Ministerio Público, la cual, se realizará por medio de la herramienta tecnológica suministrada por el proveedor de servicios de internet del Consejo Superior de la Judicatura.

Los asistentes deberán realizar conexión a la reunión 15 minutos antes de la misma dando clic al link suministrado por el despacho y deberán vincularse con el micrófono en silencio y la cámara siempre activada, por asunto de identificación facial. La cámara debe permanecer activada y el asistente frente a esta durante todo el tiempo en que dure la diligencia excepto previa autorización de quien la dirige. El Micrófono, solo se activará por autorización de la señora Juez cuando se le solicite la intervención y para dejar registro en la diligencia.

La fecha y hora para la realización de la audiencia se notificará al correo electrónico suministrado o actualizado por las partes o por sus apoderados según los deberes que impone la ley, en el mensaje se remitirá el link para la conexión a la misma.

La conexión será responsabilidad de cada uno de los interesados en la audiencia, en todo caso de que las partes o sus apoderados, requieran de colaboración técnica deberán hacer informarlo mediante correo electrónico al Despacho, con un tiempo prudente para realizar las diligencias necesarias con el ingeniero asignado a este Despacho Judicial. En caso de que el apoyo requerido sea el de acceso a medios tecnológicos para asistir a la diligencia, el usuario de la administración de justicia en aplicación de lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, deberá concurrir a las personerías y entidades territoriales a efectos de que, dentro de la medida de sus posibilidades las mismas les faciliten el acceso a los medios tecnológicos necesarios para concurrir a la diligencia virtual.

Se advierte a los asistentes que, deberán tener a disposición todos los documentos de identificación y de los que deseen dar trámite o incorporar al expediente durante la diligencia de manera digital en formato PDF.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE INFUNDADA la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales propuesta por la E. S. E. NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ de conformidad con lo expuesto en la motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: FÍJESE como fecha y hora para adelantar la **audiencia inicial virtual** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 para el día **VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE 2023 A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (09:00)** para la cual se aplicarán las reglas fijadas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96311bfc9440e15b90d4973146191698f6e15ba64f716120398b7817be4868ad**

Documento generado en 23/01/2023 05:25:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que se encuentra vencido el término de reforma de la demanda. Sírvasse proveer.

San Gil, 23 de enero de 2023.

ANAÍS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	686793333001-2019-00010-00
Medio de control o Acción	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	MIGUEL ÁNGEL DUARTE SUAREZ
Demandada	ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S. A. E. S. P.
Llamado en garantía	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto (Tipo de providencia)	AUTO SE PRONUNCIA SOBRE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL
Correos electrónicos	cucaita.angela@gmail.com essa@essa.com.co notificacionesjudicialesessa@essa.com.co notijuridico@suramericana.com.co dianablanca@dlblanco.com matorres@procuraduria.gov.co procesosnacionales@agencia.gov.co

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se advierte que se ha vencido el término de traslado de la demanda y de su reforma. Es así que, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA –, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el despacho a estudiar las excepciones alegadas por el demandado en los siguientes términos.

I. EXCEPCIONES PROPUESTAS

1.1. ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E. S. P.¹

Dentro de la contestación de la demanda, la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E. S. P. propuso las excepciones que denominó así:

- «FALTA DE LEGITIMACIÓN DE HECHO EN LA CAUSA POR PASIVA»
- «AUSENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD»
- «HECHO DE UN TERCERO»
- «CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA»
- «CONCURRENCIA DE CULPA»

1.2. SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.²

¹ Folios 174 a 185 - "01. CUADERNO PRINCIPAL.pdf" – "CUADERNO PRINCIPAL" - Expediente digital

² "06. Memorial-CONTESTACION LLAMAMIENTO EN GARANTIA.pdf" – "CUADERNO DE LLAMAMIENTO EN GARANTIA" - Expediente digital



Por su parte la llamada en garantía en su escrito de contradicción esgrimió los siguientes medios exceptivos:

1.2.1. Excepciones en contra de la demanda:

- a. «*INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR AUSENCIA DE IMPUTACIÓN MATERIAL*»

1.2.1. Excepciones en contra del llamamiento en garantía:

- a. «*DEDUCIBLE*»

1.3. Conclusión frente a las excepciones propuestas

Visto lo anterior, se tiene que los medios exceptivos propuestos por la entidad accionada y la llamada en garantía no se encuentran previstos dentro de las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del Código General del proceso, listado que bien vale la pena señalarlo, es taxativo. Aunado a lo anterior, se evidencia que las excepciones esgrimidas constituyen argumentos de defensa, lo cual implica que serán examinadas en el fondo del asunto o mediante sentencia anticipada si a ella hubiese lugar previo análisis jurídico y factico de conformidad con el artículo 187 del CPACA, razón por la cual en esta etapa no existen excepciones previas que resolver.

II. FIJAR FECHA PARA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL.

Una vez adoptada la decisión que en derecho corresponde respecto de las excepciones propuestas, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 180 del CPACA, fíjese el día **VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE 2023 A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00)**, como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial, a la que deberán concurrir obligatoriamente los apoderados de las partes y potestativamente las partes, y el Ministerio Público, la cual, se realizará por medio de la herramienta tecnológica suministrada por el proveedor de servicios de internet del Consejo Superior de la Judicatura.

Los asistentes deberán realizar conexión a la reunión 15 minutos antes de la misma dando clic al link suministrado por el despacho y deberán vincularse con el micrófono en silencio y la cámara siempre activada, por asunto de identificación facial. La cámara debe permanecer activada y el asistente frente a esta durante todo el tiempo en que dure la diligencia excepto previa autorización de quien la dirige. El Micrófono, solo se activará por autorización de la señora Juez cuando se le solicite la intervención y para dejar registro en la diligencia.

La fecha y hora para la realización de la audiencia se notificará al correo electrónico suministrado o actualizado por las partes o por sus apoderados según los deberes que impone la ley, en el mensaje se remitirá el link para la conexión a la misma.

La conexión será responsabilidad de cada uno de los interesados en la audiencia, en todo caso de que las partes o sus apoderados, requieran de colaboración técnica deberán hacer informarlo mediante correo electrónico al Despacho, con un tiempo prudente para realizar las diligencias necesarias con el ingeniero asignado a este Despacho Judicial. En caso de que el apoyo requerido sea el de acceso a medios tecnológicos para asistir a la diligencia, el usuario de la administración de justicia en aplicación de lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, deberá concurrir a las personerías y entidades territoriales a efectos de que, dentro de la medida de sus posibilidades las mismas les faciliten el acceso a los medios tecnológicos necesarios para concurrir a la diligencia virtual.



Se advierte a los asistentes que, deberán tener a disposición todos los documentos de identificación y de los que deseen dar trámite o incorporar al expediente durante la diligencia de manera digital en formato PDF.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE que no existen excepciones previas para resolver en esta instancia procesal.

SEGUNDO: FÍJESE como fecha y hora para adelantar la **audiencia inicial virtual** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 para el día **VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE 2023 A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00)**, para la cual se aplicarán las reglas fijadas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b059ec3cdc1b49970922b033582b92d6e973e71ec572dcc1837b4d514bde88a9**

Documento generado en 23/01/2023 05:25:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que se encuentra vencido el término de reforma de la demanda. Sírvasse proveer.

San Gil, 23 de enero de 2023.

ANAÍS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	686793333001-2019-00214-00
Medio de control o Acción	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	ALFONSO DE JESÚS DIAZ MURILLO
Demandado	MUNICIPIO DE VALLE DE SAN JOSÉ, SANTANDER
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto (Tipo de providencia)	AUTO SE PRONUNCIA SOBRE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL
Correos electrónicos	martharuedaparra@hotmail.com jerarquiajuridica@gmail.com alcaldia@valledesanjose-santander.gov.co fabiansutta@gmail.com matorres@procuraduria.gov.co

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se advierte que se ha vencido el término de traslado de la demanda y de su reforma. Es así que, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA –, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el despacho a estudiar las excepciones alegadas por el demandado en los siguientes términos.

I. EXCEPCIONES PROPUESTAS

1.1. MUNICIPIO DE VALLE DE SAN JOSÉ, SANTANDER¹

Dentro de la contestación de la demanda, la entidad territorial municipal accionada propuso las excepciones que denominó así:

- a. «CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA PROPUESTO POR ALFONSO DE JESÚS DIAZ MURILLO»
- b. «GENÉRICA»

Visto lo anterior, se tiene que los medios exceptivos propuestos por la entidad accionada no se encuentran previstos dentro de las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del Código General del proceso, listado que bien vale la pena señalarlo, es taxativo. Aunado a lo anterior, se evidencia que las excepciones esgrimidas constituyen argumentos de defensa, lo cual implica que serán examinadas en el fondo del asunto o mediante sentencia anticipada si a ella hubiese lugar previo análisis jurídico y factico de conformidad con el artículo 187 del CPACA, razón por la cual se declarará que en esta etapa procesal no existen excepciones previas que resolver.

¹ "05. Memorial-CONTESTACION DEMANDA.pdf" - Expediente digital



II. FIJAR FECHA PARA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL.

Una vez adoptada la decisión que en derecho corresponde respecto de las excepciones propuestas, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 180 del CPACA, fíjese el día SIETE (7) DE FEBRERO DE 2023 A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM) como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial, a la que deberán concurrir obligatoriamente los apoderados de las partes y potestativamente las partes, y el Ministerio Público, la cual, se realizará por medio de la herramienta tecnológica suministrada por el proveedor de servicios de internet del Consejo Superior de la Judicatura.

Los asistentes deberán realizar conexión a la reunión 15 minutos antes de la misma dando clic al link suministrado por el despacho y deberán vincularse con el micrófono en silencio y la cámara siempre activada, por asunto de identificación facial. La cámara debe permanecer activada y el asistente frente a esta durante todo el tiempo en que dure la diligencia excepto previa autorización de quien la dirige. El Micrófono, solo se activará por autorización de la señora Juez cuando se le solicite la intervención y para dejar registro en la diligencia.

La fecha y hora para la realización de la audiencia se notificará al correo electrónico suministrado o actualizado por las partes o por sus apoderados según los deberes que impone la ley, en el mensaje se remitirá el link para la conexión a la misma.

La conexión será responsabilidad de cada uno de los interesados en la audiencia, en todo caso de que las partes o sus apoderados, requieran de colaboración técnica deberán hacer informarlo mediante correo electrónico al Despacho, con un tiempo prudente para realizar las diligencias necesarias con el ingeniero asignado a este Despacho Judicial. En caso de que el apoyo requerido sea el de acceso a medios tecnológicos para asistir a la diligencia, el usuario de la administración de justicia en aplicación de lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, deberá concurrir a las personerías y entidades territoriales a efectos de que, dentro de la medida de sus posibilidades las mismas les faciliten el acceso a los medios tecnológicos necesarios para concurrir a la diligencia virtual.

Se advierte a los asistentes que, deberán tener a disposición todos los documentos de identificación y de los que deseen dar trámite o incorporar al expediente durante la diligencia de manera digital en formato PDF.

III. OTRAS DETERMINACIONES

3.1. Reconocimiento de personería jurídica

Obra en el expediente digital memorial radicado el dieciocho (18) de febrero de 2022² mediante el cual la abogada MARTHA RUEDA PARRA allega sustitución al poder conferido por la parte demandante a favor de la profesional del Derecho YAMILE JAIMES LEÓN quien se identifica con la cedula de ciudadanía numero 1.100.888.099 de Rionegro y portadora de la tarjeta profesional numero 216.144 del Consejo Superior de la Judicatura.

Así las cosas, al analizar el poder conferido a la abogada que sustituye se advierte que a la misma no le fue prohibida expresamente la facultad de sustituir, por lo que a la luz del artículo 75 del C. G. P. se aceptará la sustitución efectuada y se reconocerá personería jurídica a la abogada que aceptó la sustitución.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

² "06. Memorial-SustitucionPoder.pdf" - Expediente digital



RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE que no existen excepciones previas por resolver en esta etapa procesal conforme lo expuesto en la motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: FÍJESE como fecha y hora para adelantar la **audiencia inicial virtual** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 para el día **SIETE (7) DE FEBRERO DE 2023 A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM)**, para la cual se aplicarán las reglas fijadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ACÉPTESE la sustitución al poder efectuada por la apoderada de la parte demandante y en consecuencia **RECONÓZCASE PERSONERÍA JURÍDICA** para actuar a la abogada **YAMILE JAIMES LEÓN** quien se identifica con la cedula de ciudadanía número 1.100.888.099 de Rionegro y portadora de la tarjeta profesional número 216.144 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada del señor **ALFONSO DE JESÚS DIAZ MURILLO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b55a645b0013e8ebca0179fb972e9f97554ce6f44ec8fb06c3deb1f30f9491e5**

Documento generado en 23/01/2023 05:25:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que se encuentra vencido el término de reforma de la demanda. Sírvasse proveer.

San Gil, 23 de enero de 2023.

ANAÍS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	686793333001-2019-00228-00
Medio de control o Acción	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	JEIMAR CAMILO PARDO CUESTA Y OTROS
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto (Tipo de providencia)	AUTO SE PRONUNCIA SOBRE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL
Correos electrónicos	jpardocuesta@gmail.com bolivarbaronabogados@gmail.com abogadosasociadosb2hotmail.com desan.asjud@policia.gov.co desan.notificacion@policia.gov.co isabel.cadena1657@correo.policia.gov.co matorres@procuraduria.gov.co procesosnacionales@agencia.gov.co

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se advierte que se ha vencido el término de traslado de la demanda y de su reforma. Es así que, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA –, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el despacho a estudiar la contestación de la demanda allegada por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL por intermedio de su apoderada, estudio del que se concluye que si bien se presentó oposición a las pretensiones del extremo demandante no se propusieron excepciones de las previstas en el artículo 100 del Código General del proceso, listado que bien vale la pena señalarlo, es taxativo, razón por la cual se declarará que en esta etapa procesal no existen excepciones previas que resolver.

– **FIJAR FECHA PARA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL.**

Una vez adoptada la decisión que en derecho corresponde respecto de las excepciones previas, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 180 del CPACA, fíjese el día **OCHO (8) DE FEBRERO DE 2023 A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM)** como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial, a la que deberán concurrir obligatoriamente los apoderados de las partes y potestativamente las partes, y el Ministerio Público, la cual, se realizará por medio de la herramienta tecnológica suministrada por el proveedor de servicios de internet del Consejo Superior de la Judicatura.

Los asistentes deberán realizar conexión a la reunión 15 minutos antes de la misma dando clic al link suministrado por el despacho y deberán vincularse con el micrófono en silencio y la cámara siempre activada, por asunto de identificación facial. La cámara debe permanecer activada y el asistente frente a esta durante todo el tiempo en que dure la



diligencia excepto previa autorización de quien la dirige. El Micrófono, solo se activará por autorización de la señora Juez cuando se le solicite la intervención y para dejar registro en la diligencia.

La fecha y hora para la realización de la audiencia se notificará al correo electrónico suministrado o actualizado por las partes o por sus apoderados según los deberes que impone la ley, en el mensaje se remitirá el link para la conexión a la misma.

La conexión será responsabilidad de cada uno de los interesados en la audiencia, en todo caso de que las partes o sus apoderados, requieran de colaboración técnica deberán hacer informarlo mediante correo electrónico al Despacho, con un tiempo prudente para realizar las diligencias necesarias con el ingeniero asignado a este Despacho Judicial. En caso de que el apoyo requerido sea el de acceso a medios tecnológicos para asistir a la diligencia, el usuario de la administración de justicia en aplicación de lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, deberá concurrir a las personerías y entidades territoriales a efectos de que, dentro de la medida de sus posibilidades las mismas les faciliten el acceso a los medios tecnológicos necesarios para concurrir a la diligencia virtual.

Se advierte a los asistentes que, deberán tener a disposición todos los documentos de identificación y de los que deseen dar trámite o incorporar al expediente durante la diligencia de manera digital en formato PDF.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE que no existen excepciones previas por resolver en esta etapa procesal conforme lo expuesto en la motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: FÍJESE como fecha y hora para adelantar la **audiencia inicial virtual** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 para el día **OCHO (8) DE FEBRERO DE 2023 A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM)**, para la cual se aplicarán las reglas fijadas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecb12f27f7546022f9e39cafd5ff0bc56db5d04ac00147982b5735305ae453a6**

Documento generado en 23/01/2023 05:25:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió recurso de reposición contra el auto de veinticinco (25) de octubre de 2022. Sírvasse proveer.

San Gil, 23 de enero de 2023.

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001-2019-00232-00
Medio de control o Acción	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
Demandantes	LILIANA PASTORA QUIÑONEZ Y OTROS
Demandados	- DEPARTAMENTO DE SANTANDER - CONSORCIO CONECTIVIDAD VIAL SAN GIL
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto (Tipo de providencia)	AUTO REPONE AUTO Y ORDENA INCLUSIÓN EN EL GRUPO DEMANDANTE
Correos electrónicos	dfinanciero@cassconstructores.com yaneth_bonilla1@hotmail.com contable@cassconstructores.com juridico1@cassconstructores.com jerarquiajuridica@gmail.com notificaciones@santander.gov.co shielomio@hotmail.com carlua2@hotmail.com vixihohe1979@yahoo.com epico@unisangil.edu.co santander@defensoria.gov.co matorres@procuraduria.gov.co

En atención a la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto de fecha veinticinco (25) de octubre de 2022. Para el efecto se tendrá en cuenta lo siguiente.

I. ANTECEDENTES

1.1. Providencia recurrida¹

Mediante auto de fecha veinticinco (25) de octubre de 2022 este Despacho Judicial dispuso, en lo pertinente, lo siguiente:

“TERCERO: ESTESE a lo resuelto en providencia de veintiuno (21) de julio de 2022 a propósito de la solicitud de inclusión en el grupo demandante por parte del señor ISMAEL BECERRA RODRÍGUEZ. Por secretaría REMÍTASE el link del expediente a la abogada del solicitante”

¹ “46. Auto-FijaFecha.pdf” – “CUADERNO PRINCIPAL” – Expediente digital



1.2. Recurso de reposición

1.2.1. Fundamentos del recurso²

El treintaiuno (31) de octubre de 2022 el señor ISMAEL BECERRA RODRÍGUEZ, por intermedio de su apoderada, presentó memorial mediante el cual solicita se reponga la decisión de estarse a lo resuelto en providencia de veintiuno (21) de julio de 2022 en relación con su petición de ingreso al grupo demandante dentro de la presente acción, es decir, a la negativa a dar trámite a su solicitud por no cumplir con las exigencias normativas.

Como fundamento de su petición, señala, en síntesis, que el Despacho omitió resolver la nueva petición radicada el diecinueve (19) de julio de 2022 la cual contenía las modificaciones pertinentes atendiendo a los términos del auto de veintiuno (21) de julio de 2022 y, en su lugar, resolvió la solicitud como si hubiese sido presentada en idénticos términos a la que motivó la decisión de abstenerse de dar trámite a la solicitud de inclusión al grupo demandante.

El anterior relato factico lo soporta en los correos electrónicos que demuestran la trazabilidad de la petición modificada, por lo que solicita se reponga la decisión atacada y en su lugar se le incluya en el grupo demandante atendiendo a los términos de la última petición radicada.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Recurso de reposición y sus requisitos de procedencia

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA – en relación con el recurso de reposición prevé que:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. *El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”*

Así las cosas, el artículo 242 del CPACA, establece que en cuanto a la oportunidad y trámite del recurso de reposición se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, por lo que corresponde llamar a aplicarse en el caso en concreto al Código General del Proceso, actualmente vigente, el cual establece a propósito del recurso en comento que:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

² “48. Memorial-RecursoReposicion.pdf” – “CUADERNO PRINCIPAL” – Expediente digital



El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”*

Visto lo anterior, se tiene que el recurso interpuesto por la parte demandante se presentó el treintauno (31) de octubre de 2022, esto es, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se efectuó la notificación por estados del auto de veinticinco (25) de noviembre de 2022, en virtud de lo cual, se tiene como oportunamente presentado.

Así mismo, se advierte que el recurso expresa de manera suficiente y concreta las razones que lo sustentan y se evidencia que su finalidad es que se revoque o reforme una de las decisiones adoptadas en la providencia fustigada, por lo que tiene vocación para ser estudiado de fondo.

2.2. Caso concreto

Es oportuno en primer lugar señalar que, conforme lo sostiene el recurrente, el Despacho no resolvió de fondo la nueva petición radicada el diecinueve (19) de julio de 2018 por cuanto la misma se extravió entre los correos remitidos por la apoderada, lo cual responde a que se reenvió sobre un mismo correo las diferentes comunicaciones remitidas por aquella a esta agencia judicial, razón por la cual se omitió cargar el archivo mentado al expediente digital que, valga decirlo desde ya, es sustancialmente diferente al que motivó la decisión de ordenar al peticionario estarse a lo resuelto en providencia de veintiuno (21) de julio de 2022 a propósito de su solicitud de inclusión en el grupo demandante.

Así las cosas, corresponde por ese solo hecho reponer la decisión fustigada y en su lugar proceder a estudiar los argumentos presentados por el solicitante para fundamentar su petición de ingreso al grupo demandante.

Visto lo anterior, es pertinente señalar que el artículo 55 de la Ley 472 de 1998, a propósito de la integración al grupo con anterioridad a la publicación de la sentencia, dispone que:

«ARTICULO 55. INTEGRACIÓN AL GRUPO. *Cuando la demanda se haya originado en daños ocasionados a un número plural de personas por una misma acción u omisión, o por varias acciones u omisiones, derivadas de la vulneración de derechos o intereses colectivos, quienes hubieren sufrido un perjuicio podrán hacerse parte dentro del proceso, antes de la apertura a pruebas, mediante la presentación de un escrito en el cual se indique su nombre, el daño sufrido, el origen del mismo y el deseo de acogerse al fallo y de pertenecer al conjunto de individuos que interpuso la demanda como un mismo grupo. [...]*» (Negrillas fuera de texto original)

De la lectura de la disposición transcrita se concluye que el legislador previó la oportunidad de integrarse al grupo antes de la apertura a pruebas mediante la presentación de un escrito con los requisitos señalados en aquel precepto normativo.

A la luz de lo anterior, se advierte que la solicitud de integración al grupo demandante presentada por el señor ISMAEL BECERRA RODRÍGUEZ por intermedio de su apoderada satisface los requisitos legales como pasa a verse.



En primer lugar, en el presente proceso no se ha dado apertura al periodo probatorio, igualmente, se indicó con claridad en el memorial presentado el nombre del solicitante, su deseo de pertenecer al grupo que interpuso la demanda y de acogerse al fallo que resulte, así como la causa común que lo une al grupo, en cuanto al daño sufrido y el origen del mismo por ser propietario del bien inmueble identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 306-10093 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Charalá, Santander el cual fue afectado, según su dicho, con las acciones y omisiones que se presentaron en la ejecución del contrato de Obra Pública No. 2670 celebrado entre el Departamento de Santander y el Consorcio Conectividad Vial San Gil.

Por lo anterior, se dispone incorporar al grupo demandante al peticionario y reconocer jurídica para efectuar su representación a la abogada EDNA JOHANA PICO SILVA conforme con el poder allegado, y advertir que en todo caso conforme al artículo 49 de la LAPAG el grupo demandante se encuentra representado legalmente por la abogada coordinadora reconocida en las presentes diligencias.

En armonía con lo señalado el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**,

RESUELVE:

PRIMERO: REPÓNGASE el numeral tercero de la providencia de fecha veinticinco (25) de octubre de 2022 de conformidad con las razones expuestas en la presente decisión.

SEGUNDO: En consecuencia, **TÉNGASE** al señor **ISMAEL BECERRA RODRÍGUEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.701.671 como integrante del grupo demandante en el presente medio de control, en los términos de los artículos 48 y 55 de la Ley 472 de 1998.

TERCERO: RECONÓZCASE personería como apoderada del señor **ISMAEL BECERRA RODRÍGUEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.701.671 a la abogada **EDNA JOHANNA PICO SILVA** identificada con cedula de ciudadanía número 37.896.744 y portadora de la tarjeta profesional número 128.002 del Consejo Superior de la Judicatura conforme al poder que se adjunta y en atención a lo previsto en el artículo 74 y 75 del Código General del Proceso. **ADVIÉRTASE** en todo caso que la coordinación y la representación legal del grupo demandante la ostenta la abogada coordinadora reconocida en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30808be1d8fba9d6966c67c468481088a4007f41bd475c6583a01410aefb07bd**

Documento generado en 23/01/2023 05:25:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que la parte actora interpuso recurso de reposición contra el auto del 15 de julio de 2020, y que el mismo ya fue fijado en lista.

San Gil, 18 de enero de 2023.

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001-2019-00236-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	ANTONIO RICAR ARIZA GALINDO
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y CANAL TRO
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
Correos electrónicos de notificaciones	Abgramiromerchan18@gmail.com ramiromerchanerchan@hotmail.com Maria.cala3224@correo.policia.gov.co Desan.asjud@policia.gov.co Arquin2@hotmail.com Juridica2@canaltro.com gerencia@canaltro.com matorres@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante auto del 14 de julio de 2020¹ el Despacho adoptó medidas para la notificación de la demanda a través de la Secretaría enviando copia de dicha providencia, del auto admisorio, de la demanda y sus anexos conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020,

Se puso se presente que se prescinde del término de 25 días de que trata el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, y que la notificación se entenderá surtida luego de transcurridos 2 días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El día 16 de julio de 2020 el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición² contra dicha providencia, indicado que la demanda la demanda fue notificada el 26 de febrero de 2020 atendiendo a los lineamientos de la Ley 1437 de 2011, por lo que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 624 del CGP que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 el término de traslado se encuentra cobijado por la norma con bajo la cual se hizo la notificación en aras de evitar nulidades futuras.

En consecuencia, solicita reponer el auto del 14 de julio de 2020 y continuar con el trámite del proceso bajo la cuerda procesal con la que inició y se notificó la demanda.

TRASLADO DEL RECURSO

Dentro del término de fijación en lista no se allegó escrito relacionado.

¹ PDF 04.

² PDF 05

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 resulta procedente estudiar el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, comoquiera que el mismo se hizo dentro del término legal, en ese orden de ideas se harán las siguientes precisiones.

El recurrente aduce que la providencia del 14 de julio de 2020 es contraria a derecho, recalcando que el Despacho debió continuar con el trámite original, preestablecido en el auto admisorio de la demanda, teniendo en cuenta que ya se había surtido la notificación personal de la demanda, en los términos previstos en el artículo 197 del CPACA, no siendo viable retrotraer efectos de un decreto que no se encontraba vigente al momento de proferirse el auto admisorio y más cuando ya se había realizado la notificación ordenada en éste.

Revisado el expediente, advierte el Despacho que la demanda fue admitida el 30 de octubre de 2019, notificada vía electrónica el 26 de febrero de 2020³, sin embargo no reposa dentro del expediente, las constancias de haberse efectuado la remisión física de las piezas procesales a las accionadas, actuación que de acuerdo con el texto original del artículo 199 del CPACA, vigente antes de la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, era necesaria para que se surtiera en debida forma la notificación personal del admisorio de la demanda y del traslado de la misma.

De lo anterior puede precisar que le no asiste razón al recurrente en la medida que para la fecha de la expedición de la providencia recurrida no se había surtido la notificación de la demanda y del auto admisorio conforme a todos los lineamientos previstos en la norma, por lo que no se dispondrá reponer la providencia impugnada.

De otro lado, se reconocerá personería a los apoderados de las entidades demandas de con fundamento en los poderes allegados con las contestaciones a la demanda, así mismo y dado las entidades demandas allegaron dichos escritos antes de haberse realizado la notificación ordenada en el auto del 14 de julio de 2020 se les tendrá como notificadas por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER lo decidido en el auto del 14 de julio de 2020.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. MARIA TERESA CALA AMAYA identificada con c.c. 37.864.616 y portadora de la Tarjeta Profesional No 137.881 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL de conformidad con el poder obrante en la hoja 1 – PDF “poder” – CARPETA 06.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. ARMANDO QUINTERO GUEVARA identificado con c.c. 13.487.199 y portador de la Tarjeta Profesional No 93.352 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del CANAL TRO, en los términos y para los efectos del poder obrante en la hoja 10 del PDF 02 CARPETA 07.

CUARTO: TENER COMO NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y al CANAL TRO.

³ Expediente digital [one drive] PDF 01. Hoja 52.

QUINTO. Por conducto de la Secretaría **PROCEDER** con la notificación del Ministerio Público y de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del estado en cumplimiento a lo ordenado en el auto del 14 de julio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04e8607330c64bd7db995c6986964f4187b231a6fa949a32a7d6aace16b11fc8**

Documento generado en 23/01/2023 05:25:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que el Juzgado Tercero Administrativo de San Gil solicitó la remisión del expediente por acumulación de procesos. Sírvasse proveer.

San Gil, 23 de enero de 2023.

ANAÍS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	686793333001-2019-00326-00
Medio de control o Acción	REPARACIÓN DIRECTA
Demandantes	HELIO JOSÉ REYES OLARTE en nombre propio y en representación de su menor hija LAURA ALEJANDRA REYES COLMENARES
Demandados	– E. S. E. HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRAN DEL SOCORRO – MEDIMAS E. P. S.
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto (Tipo de providencia)	AUTO ORDENA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE
Correos electrónicos	silviamercedesn@yahoo.es hmbjuridica@gmail.com notificacionesjudiciales@medimas.com.co matorres@procuraduria.gov.co

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se advierte que obra en el expediente el Oficio No. 056-2020-216-00¹ mediante el cual se comunica la determinación que adoptó el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil mediante auto de veinticinco (25) de enero de 2022, en los siguientes términos:

«Primero: ASUMIR LA COMPETENCIA del medio de control de Reparación Directa promovido por HELIO JOSE REYES OLARTE, y LAURA ALEJANDRA REYES COLMENARES esta última menor de edad, representada por su señor padre REYES OLARTE contra la ESE HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRAN DEL SOCORRO -SANTANDER, radicado No. 686793333001-2019-00326-00, que adelanta el Juzgado 1° Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil, y en consecuencia, ORDENAR su ACUMULACIÓN CON EL PRESENTE PROCESO, para ser tramitados conjuntamente.

Segundo: COMUNICAR al Juzgado 1° Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil lo decidido, con el fin de que remitan el expediente digital completo y legible, pues, este fue remitido preliminarmente como certificación sobre el estado del mismo. [...]»

Visto lo anterior, este Despacho procede a acatar la consabida decisión judicial y, en consecuencia, dispone que por secretaria se proceda a remitir mediante oficio de manera inmediata y en su integridad el expediente digital bajo el radicado 686793333001-2019-00326-00 con el fin de que materialice la decisión de acumulación de procesos que motivó el requerimiento que se atiende.

¹ “07.Memorial-SolicitudJuzgado3Adm.pdf” – “CUADERNO PRINCIPAL” – Expediente digital



Igualmente, comuníquese mediante la inserción en estados y la remisión vía correo electrónico a los canales digitales de los sujetos procesales la presente determinación.

CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5d10c924d4f6ff67b5f6186dfc63ea098d459e27ef144ca511765eb35ccd3c5**

Documento generado en 23/01/2023 05:25:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que se encuentra vencido el término de reforma de la demanda. Sírvasse proveer.

San Gil, 23 de enero de 2023.

ANAÍS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	686793333001-2019-00340-00
Medio de control o Acción	REPARACIÓN DIRECTA
Demandantes	- JOSÉ HORACIO PINEDA RODRÍGUEZ - GLORIA ESPERANZA CARREÑO CABALLERO en nombre propio y en representación de sus hijos menores: ○ JOSÉ HORACIO PINEDA CARREÑO ○ VALERIE YUCEF PINEDA CARREÑO ○ NATALY STEFAN PINEDA CARREÑO
Demandados	- MUNICIPIO DE FLORIÁN, SANTANDER - ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E. C.
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto (Tipo de providencia)	AUTO SE PRONUNCIA SOBRE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL
Correos electrónicos	hectorigaitan@gmail.com gygabogados411@gmail.com notificaciones@solidaria.com.co noti.asesoriaseficaces@gmail.com contactenos@florian-santander.gov.co juridicos.florian@gmail.com matorres@procuraduria.gov.co procesosnacionales@agencia.gov.co

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se advierte que se ha vencido el término de traslado de la demanda y de su reforma. Es así que, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA –, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el despacho a estudiar las excepciones alegadas por el demandado en los siguientes términos.

I. EXCEPCIONES PROPUESTAS

1.1. ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E. C.¹

En la oportunidad para contestar la demanda la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E. C. propuso las excepciones que denominó así:

- «EL EVENTO GENERADOR DE LA DEMANDA NO CORRESPONDE CON EL RIESGO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL ASUMIDO POR LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.»
- «DELIMITACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO»

¹ "07. Memorial-CONTESTACION DEMANDA.pdf" - Expediente digital



1.2. MUNICIPIO DE FLORIÁN, SANTANDER²

Por su parte la entidad territorial accionada municipal interpuso como excepción únicamente la que tituló como «*CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA*».

1.3. Conclusión frente a las excepciones propuestas.

Visto lo anterior, se tiene que los medios exceptivos propuestos por las entidades accionadas no se encuentran previstos dentro de las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del Código General del proceso, listado que bien vale la pena señalarlo, es taxativo. Aunado a lo anterior, se evidencia que las excepciones esgrimidas constituyen argumentos de defensa, lo cual implica que serán examinadas en el fondo del asunto o mediante sentencia anticipada si a ella hubiese lugar previo análisis jurídico y fáctico de conformidad con el artículo 187 del CPACA, razón por la cual se declarará que en esta etapa procesal no existen excepciones previas que resolver.

II. FIJAR FECHA PARA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL.

Una vez adoptada la decisión que en derecho corresponde respecto de las excepciones previas, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 180 del CPACA, fíjese el día **DOS (2) DE FEBRERO DE 2023 A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM)** como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial, a la que deberán concurrir obligatoriamente los apoderados de las partes y potestativamente las partes, y el Ministerio Público, la cual, se realizará por medio de la herramienta tecnológica suministrada por el proveedor de servicios de internet del Consejo Superior de la Judicatura.

Los asistentes deberán realizar conexión a la reunión 15 minutos antes de la misma dando clic al link suministrado por el despacho y deberán vincularse con el micrófono en silencio y la cámara siempre activada, por asunto de identificación facial. La cámara debe permanecer activada y el asistente frente a esta durante todo el tiempo en que dure la diligencia excepto previa autorización de quien la dirige. El Micrófono, solo se activará por autorización de la señora Juez cuando se le solicite la intervención y para dejar registro en la diligencia.

La fecha y hora para la realización de la audiencia se notificará al correo electrónico suministrado o actualizado por las partes o por sus apoderados según los deberes que impone la ley, en el mensaje se remitirá el link para la conexión a la misma.

La conexión será responsabilidad de cada uno de los interesados en la audiencia, en todo caso de que las partes o sus apoderados, requieran de colaboración técnica deberán hacer informarlo mediante correo electrónico al Despacho, con un tiempo prudente para realizar las diligencias necesarias con el ingeniero asignado a este Despacho Judicial. En caso de que el apoyo requerido sea el de acceso a medios tecnológicos para asistir a la diligencia, el usuario de la administración de justicia en aplicación de lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, deberá concurrir a las personerías y entidades territoriales a efectos de que, dentro de la medida de sus posibilidades las mismas les faciliten el acceso a los medios tecnológicos necesarios para concurrir a la diligencia virtual.

Se advierte a los asistentes que, deberán tener a disposición todos los documentos de identificación y de los que deseen dar trámite o incorporar al expediente durante la diligencia de manera digital en formato PDF.

² "08. Memorial-CONTESTACION DEMANDA.pdf" - Expediente digital



En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE que no existen excepciones previas por resolver en esta etapa procesal conforme lo expuesto en la motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: FÍJESE como fecha y hora para adelantar la **audiencia inicial virtual** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 para el día **DOS (2) DE FEBRERO DE 2023 A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM)** para la cual se aplicarán las reglas fijadas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df3aa585a890ae9a0bea3f38147e5b2497837546595feb3b4faed119c12a75b0**

Documento generado en 23/01/2023 05:25:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, para informar que existe solicitud de llamamiento en garantía realizado por una de las entidades demandadas. Sírvasse proveer.

San Gil, 23 de enero de 2023.

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001-2019-00353-00
Medio de control o Acción	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	- EMILIO FONSECA PATARROYO - TILCIA MARÍA LÓPEZ MONROY - LIZVETH ANDREA FONSECA LÓPEZ - SANDRA YANNETH FONSECA LÓPEZ - EDUAR ALBERTO FONSECA LOPEZ
Demandados	- DEPARTAMENTO DE SANTANDER - E. S. E HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL
Llamada en garantía	LA PREVISORA S. A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
Asunto	AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos	hernandez.abogado@hotmail.com notificacionesjudiciales@hregionalsangil.gov.co francoabogadoust@hotmail.com notificaciones@santander.gov.co ca.iparra@santander.gov.co gerencia@hregionalsangil.gov.co notificacionesjudiciales@previsora.gov.co matorres@procuraduria.gov.co

En atención a la constancia secretarial que antecede el Despacho procede a resolver lo que en Derecho corresponde decidir acerca del llamamiento en garantía a LA PREVISORA S. A. COMPAÑÍA DE SEGUROS formulado por la E. S. E HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL, contenido en el escrito de contestación de la demanda, de conformidad con lo siguiente.

I. ANTECEDENTES

Encontrándose dentro del término previsto en la ley, mediante memorial, la E. S. E HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL como parte demandada solicitó llamar en garantía a LA PREVISORA S. A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, con fundamento en el contrato de seguro del que aporta como prueba de existencia la póliza No. 1003061– renovación, suscrito entre aquellos, alegando que para la fecha de los hechos expuestos en la demanda se encontraba en vigencia la cobertura que comprendía la responsabilidad civil por lo que la aseguradora debe asumir el porcentaje correspondiente a la póliza ante una eventual condena.



II. CONSIDERACIONES

El llamamiento en garantía es definido como la solicitud que se hace dentro de un proceso por parte de quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir de un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Frente al llamamiento en garantía el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA – establece que:

«Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. [...]»

Ahora, de la revisión de la solicitud de llamamiento en garantía efectuada por el E.S.E HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL a LA PREVISORA S. A., el Despacho observa que cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 225 del CPACA., pues el llamante aporta prueba sumaria, esto es la Póliza de Responsabilidad Civil No. 1003061, que permite acreditar que entre el llamante y el llamado existía para la época de los hechos expuestos en la demanda un negocio jurídico de seguro lo que implica la existencia del derecho legal o contractual para obtener la reparación del perjuicio o el reembolso del pago que tuviese que hacer la empresa social del estado accionada por parte de la aseguradora llamada en garantía.

Es del caso advertir que cuando el llamamiento en garantía encuentra origen en una relación contractual, la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado Consejo de Estado, específicamente la Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera con ponencia del H. Magistrado ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ mediante auto del 14 de febrero de 2002 indicó lo siguiente:

“[...]También ha quedado claro que la exigencia de que, en el escrito del llamamiento, se expongan los hechos en que se apoya la citación del tercero y los fundamentos de derecho que sustenten la actuación, tiene por finalidad establecer los extremos y elementos de la relación sustancial que se solicita sea definida por el juez, y de otro lado, ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento en garantía que se formula, en orden a que el uso de ese instrumento procesal sea serio, razonado y responsable y, al propio tiempo, se garantice el derecho de defensa de la persona que sea citada en tal condición al proceso. [...]”

En armonía con lo expuesto el Despacho admitirá la solicitud presentada por la E. S. E HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL tendiente a llamar en garantía a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, y se ordenará surtir el trámite correspondiente de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 199 y 225 del CPACA y en concordancia con el Código General del Proceso en su Artículo 64, en lo no previsto por tal cuerpo normativo, por remisión expresa del artículo 227 del código adjetivo administrativo.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que el E.S.E HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL hace a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, de conformidad con lo expuesto en precedencia.



SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia al llamado en garantía **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, por medio de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico notificacionesjudiciales@previsora.gov.co que es el que reposa en su registro mercantil para notificaciones judicial, enviándole copia de la demanda, del llamamiento en garantía y de los anexos respectivos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 197, 198 numeral 2 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **CÓRRASE TRASLADO** a la **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, de conformidad con el inciso 2º del artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Es decir, una vez surtida la notificación personal, comenzará a correr el término de traslado por quince (15) días, a efectos de que procedan a responder el llamamiento en garantía y aportar las pruebas que considere procedentes.

CUARTO: REQUIÉRASE a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, para que, junto con la contestación del llamamiento en garantía, allegue digitalmente al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer.

QUINTO: ADVIÉRTASE que **EL LLAMAMIENTO SERÁ INEFICAZ** si no se logra la notificación del mismo dentro de los seis (6) meses siguientes a su admisión, de conformidad con el art. 66 del C. G. del P.

SEXTO: Por Secretaría **ÁBRASE** cuaderno separado, en el cual se deben incorporar los documentos relacionados con el llamamiento en garantía y **SÚRTANSE** las actuaciones digitales correspondientes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e96783434f36f0a27485166811a74cba9ecf3a1e8024c6bff92afbfef9a3697**

Documento generado en 23/01/2023 05:25:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que se encuentra vencido el término de reforma de la demanda. Sírvasse proveer.

San Gil, 23 de enero de 2023.

ANAÍS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	686793333001-2020-00026-00
Medio de control o Acción	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	IVÁN DARÍO GIL GAITÁN
Demandados	MUNICIPIO DE SUCRE, SANTANDER
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto (Tipo de providencia)	AUTO SE PRONUNCIA SOBRE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL
Correos electrónicos	legemasociados@gmail.com s.gobierno@sucre-santander.gov.co asesoriajuridicasucre2021@gmail.com matorres@procuraduria.gov.co

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se advierte que se ha vencido el término de traslado de la demanda y de su reforma. Es así que, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA –, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el despacho a estudiar las excepciones alegadas por el municipio demandado en los siguientes términos.

I. EXCEPCIONES PROPUESTAS

1.1. MUNICIPIO DE SUCRE, SANTANDER¹

En la oportunidad para contestar la demanda la entidad territorial accionada propuso como excepción únicamente la que denominó «*INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD*».

Visto lo anterior, se tiene que el medio exceptivo propuesto por la entidad accionada no se encuentra previsto dentro de las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del Código General del proceso, listado que bien vale la pena señalarlo, es taxativo. Aunado a lo anterior, se evidencia que la excepción esgrimida constituye argumento de defensa, lo cual implica que será examinada en el fondo del asunto o mediante sentencia anticipada si a ella hubiese lugar previo análisis jurídico y factico de conformidad con el artículo 187 del CPACA, razón por la cual se declarará que en esta etapa procesal no existen excepciones previas que resolver.

II. FIJAR FECHA PARA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL.

Una vez adoptada la decisión que en derecho corresponde respecto de las excepciones previas, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 180 del CPACA, fíjese el día **NUEVE (9) DE FEBRERO DE 2023 A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM)** como

¹ "04. Memorial-CONTESTACION DEMANDA.pdf" - Expediente digital



fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial, a la que deberán concurrir obligatoriamente los apoderados de las partes y potestativamente las partes, y el Ministerio Público, la cual, se realizará por medio de la herramienta tecnológica suministrada por el proveedor de servicios de internet del Consejo Superior de la Judicatura.

Los asistentes deberán realizar conexión a la reunión 15 minutos antes de la misma dando clic al link suministrado por el despacho y deberán vincularse con el micrófono en silencio y la cámara siempre activada, por asunto de identificación facial. La cámara debe permanecer activada y el asistente frente a esta durante todo el tiempo en que dure la diligencia excepto previa autorización de quien la dirige. El Micrófono, solo se activará por autorización de la señora Juez cuando se le solicite la intervención y para dejar registro en la diligencia.

La fecha y hora para la realización de la audiencia se notificará al correo electrónico suministrado o actualizado por las partes o por sus apoderados según los deberes que impone la ley, en el mensaje se remitirá el link para la conexión a la misma.

La conexión será responsabilidad de cada uno de los interesados en la audiencia, en todo caso de que las partes o sus apoderados, requieran de colaboración técnica deberán hacer informarlo mediante correo electrónico al Despacho, con un tiempo prudente para realizar las diligencias necesarias con el ingeniero asignado a este Despacho Judicial. En caso de que el apoyo requerido sea el de acceso a medios tecnológicos para asistir a la diligencia, el usuario de la administración de justicia en aplicación de lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, deberá concurrir a las personerías y entidades territoriales a efectos de que, dentro de la medida de sus posibilidades las mismas les faciliten el acceso a los medios tecnológicos necesarios para concurrir a la diligencia virtual.

Se advierte a los asistentes que, deberán tener a disposición todos los documentos de identificación y de los que deseen dar trámite o incorporar al expediente durante la diligencia de manera digital en formato PDF.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE que no existen excepciones previas por resolver en esta etapa procesal conforme lo expuesto en la motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: FÍJESE como fecha y hora para adelantar la **audiencia inicial virtual** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 para el día **NUEVE (9) DE FEBRERO DE 2023 A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM)** para la cual se aplicarán las reglas fijadas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*

Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78fab48e875bcee8e0df6eec00a886b5c0db1f9c2dbe65f7320439dd8fe67c99**

Documento generado en 23/01/2023 05:25:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que se encuentra vencido el término de reforma de la demanda. Sírvasse proveer.

San Gil, 23 de enero de 2023.

ANAÍS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	686793333001-2020-00031-00
Medio de control o Acción	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	GLADYS TORRES ARGUELLO
Demandado	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto (Tipo de providencia)	AUTO SE PRONUNCIA SOBRE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL
Correos electrónicos	yasminangaritabuiles@hotmail.com servicioalciudadano@sena.edu.co mpalomino@sena.edu.co matorres@procuraduria.gov.co

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se advierte que se ha vencido el término de traslado de la demanda y de su reforma. Es así que, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA –, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el despacho a estudiar las excepciones alegadas por la entidad demandada en los siguientes términos.

I. EXCEPCIONES PROPUESTAS

1.1. SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA¹

En la oportunidad para contestar la demanda el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE propuso los medios exceptivos que denominó como se indica a continuación:

- «CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA»
- «FALTA DE NEXO CAUSAL ENTRE LA CONDUCTA DEL SENA Y LA PRETENSIÓN DE REPARACIÓN»
- «INDEBIDA TASACIÓN DE PERJUICIOS MORALES Y FISIOLÓGICOS O DE VIDA EN RELACIÓN»

Visto lo anterior, se tiene que los medios exceptivos propuestos por la entidad accionada no se encuentran previstos dentro de las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del Código General del proceso, listado que bien vale la pena señalarlo, es taxativo. Aunado a lo anterior, se evidencia que las excepciones esgrimidas constituyen argumentos de defensa, lo cual implica que serán examinadas en el fondo del asunto o mediante sentencia anticipada si a ella hubiese lugar previo análisis jurídico y factico de conformidad con el artículo 187 del CPACA, razón por la cual se declarará que en esta etapa procesal no existen excepciones previas que resolver.

¹ "05. Memorial-CONTESTACION DEMANDA SENA.pdf" - Expediente digital



II. FIJAR FECHA PARA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL.

Una vez adoptada la decisión que en derecho corresponde respecto de las excepciones previas, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 180 del CPACA, fíjese el día **OCHO (8) DE FEBRERO DE 2023 A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM)** como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial, a la que deberán concurrir obligatoriamente los apoderados de las partes y potestativamente las partes, y el Ministerio Público, la cual, se realizará por medio de la herramienta tecnológica suministrada por el proveedor de servicios de internet del Consejo Superior de la Judicatura.

Los asistentes deberán realizar conexión a la reunión 15 minutos antes de la misma dando clic al link suministrado por el despacho y deberán vincularse con el micrófono en silencio y la cámara siempre activada, por asunto de identificación facial. La cámara debe permanecer activada y el asistente frente a esta durante todo el tiempo en que dure la diligencia excepto previa autorización de quien la dirige. El Micrófono, solo se activará por autorización de la señora Juez cuando se le solicite la intervención y para dejar registro en la diligencia.

La fecha y hora para la realización de la audiencia se notificará al correo electrónico suministrado o actualizado por las partes o por sus apoderados según los deberes que impone la ley, en el mensaje se remitirá el link para la conexión a la misma.

La conexión será responsabilidad de cada uno de los interesados en la audiencia, en todo caso de que las partes o sus apoderados, requieran de colaboración técnica deberán hacer informarlo mediante correo electrónico al Despacho, con un tiempo prudente para realizar las diligencias necesarias con el ingeniero asignado a este Despacho Judicial. En caso de que el apoyo requerido sea el de acceso a medios tecnológicos para asistir a la diligencia, el usuario de la administración de justicia en aplicación de lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, deberá concurrir a las personerías y entidades territoriales a efectos de que, dentro de la medida de sus posibilidades las mismas les faciliten el acceso a los medios tecnológicos necesarios para concurrir a la diligencia virtual.

Se advierte a los asistentes que, deberán tener a disposición todos los documentos de identificación y de los que deseen dar trámite o incorporar al expediente durante la diligencia de manera digital en formato PDF.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE que no existen excepciones previas por resolver en esta etapa procesal conforme lo expuesto en la motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: FÍJESE como fecha y hora para adelantar la **audiencia inicial virtual** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 para el día **OCHO (8) DE FEBRERO DE 2023 A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM)** para la cual se aplicarán las reglas fijadas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e4d68b3e118d90b775f7f4107c88666272db0e47d2966639fce4a06f70ae7ee**

Documento generado en 23/01/2023 05:25:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y se recibió oportunamente contestación por parte de la entidad accionada. Sírvese proveer.

San Gil, 23 de enero de 2023.

ANAÍ FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	686793333001-2020-00082-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CONSORCIO VÍAS SANTANDER 2019
Demandado	MUNICIPIO DE BARBOSA, SANTANDER
Vinculado	CONSORCIO VÍAS GAITÁN
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto (Tipo de providencia)	AUTO SE PRONUNCIA SOBRE EXCEPCIONES Y ORDENA DAR TRAMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA
Correos electrónicos de notificaciones	sa.sanchez46@hotmail.com robertoardila1670@gmail.com notificacionjudicial@barbosa-santander.gov.co juridicafas@gmail.com jcastayala@gmail.com wilsan749@yahoo.es matorres@procuraduria.gov.co

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se advierte que se ha vencido el término de traslado de la demanda y de la oportunidad de reformar. Es así que, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA –, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se procede por el despacho a estudiar las excepciones alegadas por el extremo pasivo, así:

1.1. CONSORCIO VÍAS GAITÁN

El contratista plural vinculado no contestó la demanda, por lo que no hay ninguna excepción que estudiar.

1.2. MUNICIPIO DE BARBOSA, SANTANDER¹

Por su parte, se tiene que, dentro de la contestación de la demanda, el MUNICIPIO DE BARBOSA, SANTANDER propuso, las excepciones que denominó como se sigue:

- «Caducidad del medio de control»
- «Indebida escogencia del medio de control»

Así las cosas, se advierte que las excepciones propuestas, no hacen parte de las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso, y, por el contrario, constituyen argumentos de defensa, lo cual implica que serán examinadas en

¹ “05. Memorial-ContestacionDemanda.pdf” – Expediente digital



el fondo del asunto, previo análisis jurídico y factico de conformidad con el artículo 187 del CPACA.

Una vez adoptada la determinación que en derecho corresponde respecto de las excepciones propuestas, correspondería fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, sino fuera porque se advierte que se reúnen los requisitos necesarios para dictar sentencia anticipada como pasa a explicarse.

II. TRAMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

2.1. RAZÓN PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA

Visto lo anterior, de conformidad con el parágrafo del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se tiene que en el presente caso se configuran las causales para dictar sentencia anticipada previstas en los literales a), b) y c) del numeral 1° de la misma disposición normativa señalada, esto por cuanto, el presente asunto es de puro derecho, igualmente, no se considera necesaria la práctica de prueba alguna y, finalmente, sobre las documentales aportadas con la demanda y su contestación no se formuló tacha ni fueron objeto de desconocimiento por la respectiva contraparte.

2.2. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRUEBAS

De conformidad con lo previsto en el artículo 173 del Código General del Proceso se tendrán como pruebas con el valor que la ley les asigna los documentos aportados con la demanda que obran en los folios 21 a 133 del archivo denominado «01. CUADERNO PRINCIPAL FLS 1-139.pdf» obrante en el expediente digital.

De otra parte, se tendrá como prueba documental con el valor asignado por la ley los documentos aportados por la entidad territorial accionada en su escrito de contestación de la demanda que obran a folios 9 a 21 del archivo denominado «05. Memorial-ContestacionDemanda.pdf» que hace parte del expediente digital del presente proceso.

2.3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 7 del artículo 182A del CPACA, procede el Despacho a fijar el litigio dentro de la presente controversia, para el efecto se tendrá en cuenta lo siguiente:

- El medio de control impetrado se encuentra dirigido a que se declare la nulidad de la Resolución No. 575 de doce (12) de septiembre de 2019 mediante la cual se adjudicó la modalidad de selección dentro del proceso de contratación identificado como LP-004-2019 adelantado por el MUNICIPIO DE BARBOSA, SANTANDER, además, que se declare la nulidad absoluta del contrato de obra número 147 de 2019 suscrito en virtud de aquel acto administrativo y, en consecuencia, se condene a título de restablecimiento a la entidad territorial accionada al pago de los perjuicios materiales ocasionados por la ausencia de adjudicación al proponente demandante bajo el supuesto de que su propuesta resultaba la más favorable.
- De la revisión de los actos procesales de las partes e intervinientes, se concluye que no hay controversia en los siguientes hechos relevantes:
 - o El veintitrés (23) de julio de 2019 el MUNICIPIO DE BARBOSA, SANTANDER ordenó la apertura del proceso de Licitación Pública No. 004 de 2019 cuyo objeto fue la «pavimentación de vías urbanas del BARRIO Galán» y, además, publicó los estudios previos y el análisis del sector que soportaron el proceso de selección.



- El CONSORCIO VÍAS SANTANDER 2019 presentó propuesta para participar en la licitación pública referida, en la cual se proyectó una utilidad esperada de treinta y siete millones doscientos veinticinco mil setenta y ocho pesos (\$37,225,078.80).
- Así mismo, se tiene como probado que la proponente adquirió la póliza de seriedad de la propuesta por un valor de ochenta y ocho mil seiscientos setenta y dos pesos (\$88,672).
- El cierre de la convocatoria se produjo el treintauno (31) de julio de 2019 habiéndose presentado veinticuatro (24) oferentes.
- El once (11) de septiembre de 2019 se publicó el informe final de evaluación y se realizó la audiencia de adjudicación.
- El doce (12) de septiembre de 2019 se continuó con la audiencia de adjudicación resultando doce (12) proponentes habilitados y se procedió a abrir el sobre contentivo de la propuesta económica.
- En la misma audiencia se definió que la formula para comparar los valores de las propuestas sería el de media aritmética baja, el cual consistía en partir del valor de la propuesta más baja y sumarla con el promedio de todas las propuestas habilitadas; el resultado de la suma se divide en dos y el resultante se llama «media aritmética baja» y a partir de este se le otorga la puntuación a los proponentes y entre mas se acerque una propuesta económica al resultante mejor será su puntuación.
- La propuesta económica de menor valor fue la de Construmarc LTDA, la cual ascendió a \$975,401,719, sin embargo, la misma fue considerada por la entidad como una oferta artificialmente baja.
- Al rechazarse la oferta de Contrumarc SAS se recalculó la media aritmética baja, con base en el segundo menor valor entre las ofertas, el cual era el de la oferta del Consorcio Vías Santander 2019 que ascendía a \$1,025,245,048, por lo que resultó en primer orden de elegibilidad el Consorcio Vías Gaitán y se procedió a adjudicarle a éste el proceso mediante la Resolución No. 575 de 2019 publicada el diecisiete (17) de septiembre de 2019 y, posteriormente, se suscribió el contrato de obra pública numero 147 de 2019.

Ahora bien, difieren las partes intervinientes en lo esencial, esto es, en cuanto a la legalidad del acto administrativo enjuiciado, pues, mientras el extremo activo afirma que este se encuentra viciado de nulidad como quiera que, en su sentir, la Resolución No. 575 de 2019 incurre en las causales de nulidad de falsa motivación; expedición irregular por falta de motivación y por incumplimiento del procedimiento contractual; infracción de las normas en las que debería fundarse; desconocimiento del derecho de audiencia y defensa y desviación de las atribuciones propias del funcionario que los profirió, así como la nulidad absoluta del contrato de obra celebrado por configurarse las causales 2, 3 y 4 del artículo 44 de la Ley 80 de 1993; el extremo pasivo, indica, en síntesis, que el medio de control caducó y que existe por parte del demandante una indebida escogencia de la acción, por lo que considera que la demanda carece de fundamento.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Juzgado, sin perjuicio de que al momento de la resolución de fondo se resuelvan cuestiones jurídicas accesorias que sean necesarias para la solución de la cuestión jurídica principal, deberá resolver los siguientes **PROBLEMAS JURÍDICOS** centrales:

- ¿Se encuentra viciada de nulidad la Resolución No. 575 de 2019 mediante la cual el representante legal del municipio de Barbosa, Santander adjudicó al proponente CONSORCIO VÍAS GAITÁN la Licitación Pública No. 004 de 2019 de conformidad con el concepto de violación expuesto por la parte demandante?
- En caso de que la respuesta sea afirmativa, corresponderá definir si tiene derecho el demandante a que se le reconozcan y paguen los perjuicios patrimoniales reclamados derivados de la falta de adjudicación de la modalidad de selección.



- Igualmente, deberá resolverse si el contrato de obra No. 147 de 2019 celebrado entre el MUNICIPIO DE BARBOSA, SANTANDER y el CONSORCIO VÍAS GAITÁN se encuentra inmerso en las causales de nulidad absoluta previstas en los numerales 2, 3 y 4 del artículo 44 de la Ley 80 de 1993.

2.4. TRASLADO PARA ALEGATOS

No existiendo pruebas por practicar y al considerarse innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del CPACA, se ordena correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus escritos de alegaciones, advirtiéndole que dentro de dicho término el Ministerio Público, si lo considera pertinente, podrá rendir concepto de fondo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPÓRESE las pruebas documentales aportadas por la parte demandante, y déseles el valor probatorio que la Ley les otorga, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FÍJESE EL LITIGIO con el problema jurídico que fue señalado en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO PARA ALEGAR de conclusión por el término de 10 días a las partes, intervinientes y al Ministerio Público conforme se indicó en la parte motiva de este auto.

CUARTO: Vencido el término antes concedido **INGRÉSESE** el proceso al Despacho para proferir sentencia anticipada, salvo que se advierta la necesidad de reconsiderar la decisión en los términos del párrafo 2 del artículo 182 A del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78811d96a57dd59ce78f363321cc3c3fdf7f347bcf9bb2bbb11d58fc662cf222**

Documento generado en 23/01/2023 05:25:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y se recibió oportunamente contestación por parte de la entidad accionada. Sírvasse proveer.

San Gil, 23 de enero de 2023.

ANAÍS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	686793333001-2020-00099-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandantes	- NORA SERRATO TRILLERAS - GUSTAVO VARGAS ROJAS
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto (Tipo de providencia)	AUTO SE PRONUNCIA SOBRE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL
Correos electrónicos de notificaciones	jaioporrasnotificaciones@gmail.com porjairo@gmail.com consultores.interalianza@gmail.com notificacionesjudiciales@mindefensa.gov.co notificaciones.sangil@mindefensa.gov.co procesosnacionales@defendajuridica.gov.co matorres@procuraduria.gov.co

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se advierte que se ha vencido el término de traslado de la demanda y de su reforma. Es así que, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA –, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el despacho a estudiar las excepciones alegadas por el demandado en los siguientes términos.

I. EXCEPCIONES PROPUESTAS:

1.1. NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL¹

Dentro de la contestación de la demanda, la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL propuso las excepciones que denominó así:

- «LEGALIDAD DEL ACTO ACUSADO»
- «NO ES VIABLE APLICAR EL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD EN EL PRESENTE CASO PORQUE NO SE DAN LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 53 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA SU APLICACIÓN»
- «NO HABERSE DEMOSTRADO LA DEPENDENCIA ECONÓMICA DE LOS SEÑORES NORA SERRATO TRILLERAS Y GUSTAVO VARGAS ROJAS RESPECTO DEL SEÑOR LUIS ALBERTO VARGAS SERRATO»
- «PRESCRIPCIÓN DE LAS MESADAS PENSIONALES»

¹ "08. Memorial-CONDESTACION DE DEMANDA MINISTERIO DE DEFENSA.pdf" – Expediente digital



Visto lo anterior, se tiene que los medios exceptivos propuestos por la entidad accionada no se encuentran previstos dentro de las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del Código General del proceso, listado que bien vale la pena señalarlo, es taxativo. Aunado a lo anterior, se tiene que las excepciones esgrimidas constituyen argumentos de defensa, lo cual implica que serán examinadas en el fondo del asunto o mediante sentencia anticipada si a ella hubiese lugar previo análisis jurídico y factico de conformidad con el artículo 187 del CPACA, razón por la cual en esta etapa no existen excepciones previas que resolver.

V

II. FIJAR FECHA PARA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL.

Una vez adoptada la decisión que en derecho corresponde respecto de las excepciones propuestas, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 180 del CPACA, fíjese el día **QUINCE (15) DE FEBRERO DE 2023 A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00)** como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial, a la que deberán concurrir obligatoriamente los apoderados de las partes y potestativamente las partes, y el Ministerio Público, la cual, se realizará por medio de la herramienta tecnológica suministrada por el proveedor de servicios de internet del Consejo Superior de la Judicatura.

Los asistentes deberán realizar conexión a la reunión 15 minutos antes de la misma dando clic al link suministrado por el despacho y deberán vincularse con el micrófono en silencio y la cámara siempre activada, por asunto de identificación facial. La cámara debe permanecer activada y el asistente frente a esta durante todo el tiempo en que dure la diligencia excepto previa autorización de quien la dirige. El Micrófono, solo se activará por autorización de la señora Juez cuando se le solicite la intervención y para dejar registro en la diligencia.

La fecha y hora para la realización de la audiencia se notificará al correo electrónico suministrado o actualizado por las partes o por sus apoderados según los deberes que impone la ley, en el mensaje se remitirá el link para la conexión a la misma.

La conexión será responsabilidad de cada uno de los interesados en la audiencia, en todo caso de que las partes o sus apoderados, requieran de colaboración técnica deberán hacer informarlo mediante correo electrónico al Despacho, con un tiempo prudente para realizar las diligencias necesarias con el ingeniero asignado a este Despacho Judicial. En caso de que el apoyo requerido sea el de acceso a medios tecnológicos para asistir a la diligencia, el usuario de la administración de justicia en aplicación de lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, deberá concurrir a las personerías y entidades territoriales a efectos de que, dentro de la medida de sus posibilidades las mismas les faciliten el acceso a los medios tecnológicos necesarios para concurrir a la diligencia virtual.

Se advierte a los asistentes que, deberán tener a disposición todos los documentos de identificación y de los que deseen dar trámite o incorporar al expediente durante la diligencia de manera digital en formato PDF.

Otras determinaciones

- Obra en el expediente memorial² mediante el cual el profesional del derecho reconocido como apoderado de la parte actora sustituye el poder conferido a favor de la persona jurídica CONSULTORES JURÍDICOS INTER ALIANZA SAS con NIT No. 901.082.695-8, así las cosas, al advertirse que el abogado que pretende sustituir cuenta con tal facultad y que la sociedad a la que se le sustituye tiene como objeto social principal la prestación de servicios jurídicos se accede a la sustitución

² "006. Memorial-SUSTITUCION DE PODER.pdf" – Expediente digital



deprecada y se le reconoce personería jurídica para que a través de cualquiera de los profesionales de derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal represente a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE que no hay excepciones previas para resolver en esta instancia procesal.

SEGUNDO: FÍJESE como fecha y hora para adelantar la **audiencia inicial virtual** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 para el día **QUINCE (15) DE FEBRERO DE 2023 A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00)**, para la cual se aplicarán las reglas fijadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ACÉPTESE la sustitución del poder conferido por la parte demandante y en consecuencia **RECONÓZCASE** personería jurídica para representar judicialmente a los demandantes a la sociedad **CONSULTORES JURÍDICOS INTER ALIANZA SAS** identificada con el NIT No. 901.082.695-8, la cual ejercerá la representación a través de cualquiera de los profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c0201c3bf483f9721d314034c3a100f5d075ac007f57d2449fa5091aa729e0c**

Documento generado en 23/01/2023 05:25:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y se recibió oportunamente contestación por parte de la entidad accionada. Sírvasse proveer.

San Gil, 23 de enero de 2023.

ANAÍS FLÓREZ MOLINA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	686793333001-2020-00147-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandantes	CARLOS FERNANDO PULIDO MERCHÁN
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto (Tipo de providencia)	AUTO SE PRONUNCIA SOBRE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL
Correos electrónicos de notificaciones	renepi1@hotmail.com notificacionesjudiciales@mindefensa.gov.co notificaciones.sangil@mindefensa.gov.co marastor29@gmail.com procesosnacionales@defendajuridica.gov.co matorres@procuraduria.gov.co

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se advierte que se ha vencido el término de traslado de la demanda y de su reforma. Es así que, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA –, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el despacho a estudiar las excepciones alegadas por el demandado en los siguientes términos.

I. EXCEPCIONES PROPUESTAS:

1.1. NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL¹

Dentro de la contestación de la demanda, la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL propuso las excepciones que denominó así:

- a. «*INEXISTENCIA DEL DERECHO A LA PENSIÓN DE INVALIDEZ SOLICITADO POR LE DEMANDANTE – INAPLICABILIDAD DE LA LEY 100 DE 1993 Y LAS NORMAS REGLAMENTARIAS ESPECIALMENTE EL DECRETO 776 DE 2002; por PREVALENCIA DE LA ESPECIALIDAD AL DETERMINAR LA CAPACIDAD PSICOFÍSICA DE LOS MIEMBROS DE LAS FUERZAS MILITARES*»
- b. «*PRESCRIPCIÓN DE LAS MESADAS PENSIONALES*»

Visto lo anterior, se tiene que los medios exceptivos propuestos por la entidad accionada no se encuentran previstos dentro de las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del Código General del proceso, listado que bien vale la pena señalarlo, es taxativo. Aunado a lo anterior, se tiene que las excepciones esgrimidas constituyen argumentos de defensa, lo cual implica que serán examinadas en el fondo del asunto o mediante sentencia anticipada si a ella hubiese lugar previo análisis jurídico y factico de conformidad con el

¹ “08. Memorial-CONDESTACION DE DEMANDA MINISTERIO DE DEFENSA.pdf” – Expediente digital



artículo 187 del CPACA, razón por la cual en esta etapa no existen excepciones previas que resolver.

II. FIJAR FECHA PARA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL.

Una vez adoptada la decisión que en derecho corresponde respecto de las excepciones propuestas, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 180 del CPACA, fíjese el día **QUINCE (15) DE FEBRERO DE 2023 A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00)** como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial, a la que deberán concurrir obligatoriamente los apoderados de las partes y potestativamente las partes, y el Ministerio Público, la cual, se realizará por medio de la herramienta tecnológica suministrada por el proveedor de servicios de internet del Consejo Superior de la Judicatura.

Los asistentes deberán realizar conexión a la reunión 15 minutos antes de la misma dando clic al link suministrado por el despacho y deberán vincularse con el micrófono en silencio y la cámara siempre activada, por asunto de identificación facial. La cámara debe permanecer activada y el asistente frente a esta durante todo el tiempo en que dure la diligencia excepto previa autorización de quien la dirige. El Micrófono, solo se activará por autorización de la señora Juez cuando se le solicite la intervención y para dejar registro en la diligencia.

La fecha y hora para la realización de la audiencia se notificará al correo electrónico suministrado o actualizado por las partes o por sus apoderados según los deberes que impone la ley, en el mensaje se remitirá el link para la conexión a la misma.

La conexión será responsabilidad de cada uno de los interesados en la audiencia, en todo caso de que las partes o sus apoderados, requieran de colaboración técnica deberán hacer informarlo mediante correo electrónico al Despacho, con un tiempo prudente para realizar las diligencias necesarias con el ingeniero asignado a este Despacho Judicial. En caso de que el apoyo requerido sea el de acceso a medios tecnológicos para asistir a la diligencia, el usuario de la administración de justicia en aplicación de lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, deberá concurrir a las personerías y entidades territoriales a efectos de que, dentro de la medida de sus posibilidades las mismas les faciliten el acceso a los medios tecnológicos necesarios para concurrir a la diligencia virtual.

Se advierte a los asistentes que, deberán tener a disposición todos los documentos de identificación y de los que deseen dar trámite o incorporar al expediente durante la diligencia de manera digital en formato PDF.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE que no existen excepciones previas para resolver en esta instancia del proceso.

SEGUNDO: FÍJESE como fecha y hora para adelantar la **audiencia inicial virtual** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 para el día **QUINCE (15) DE FEBRERO DE 2023 A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00)** para la cual se aplicarán las reglas fijadas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a1e3d389a7f4cc28e53bb2e0bef834d1ea2a77e0d9c96bd56662ce8f120f5bc**

Documento generado en 23/01/2023 05:25:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y se recibió oportunamente contestación por parte de la entidad accionada. Sírvasse proveer.

San Gil, 23 de enero de 2023.

ANAÍS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintitrés (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	686793333001-2020-00252-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandantes	MANUEL IGNACIO ESPINOSA SÁNCHEZ
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto (Tipo de providencia)	AUTO SE PRONUNCIA SOBRE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL
Correos electrónicos de notificaciones	abgjurista@gmail.com desan.asjud@policia.gov.co desan.notificacion@policia.gov.co jorge.castillo1001@correo.policia.gov.co procesosnacionales@defendajuridica.gov.co matorres@procuraduria.gov.co

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se advierte que se ha vencido el término de traslado de la demanda y de su reforma. Es así que, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA –, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el despacho a estudiar las excepciones alegadas por el demandado en los siguientes términos.

I. EXCEPCIONES PROPUESTAS:

1.1. NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL¹

Si bien es cierto, dentro de la contestación de la demanda, la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, se opuso a la prosperidad de las pretensiones, también lo es que no esgrimió excepción alguna, razón por la cual no hay lugar a estudiar medio exceptivo alguno en esta instancia procesal.

II. FIJAR FECHA PARA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL.

Una vez adoptada la decisión que en derecho corresponde respecto de las excepciones propuestas, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 180 del CPACA, fíjese el día **VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE 2023 A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00)** como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial, a la que deberán concurrir obligatoriamente los apoderados de las partes y potestativamente las partes, y el Ministerio Público, la cual, se realizará por medio de la herramienta tecnológica suministrada por el proveedor de servicios de internet del Consejo Superior de la Judicatura.

¹ "12. Memorial-ContestacionDemanda.pdf"– Expediente digital



Los asistentes deberán realizar conexión a la reunión 15 minutos antes de la misma dando clic al link suministrado por el despacho y deberán vincularse con el micrófono en silencio y la cámara siempre activada, por asunto de identificación facial. La cámara debe permanecer activada y el asistente frente a esta durante todo el tiempo en que dure la diligencia excepto previa autorización de quien la dirige. El Micrófono, solo se activará por autorización de la señora Juez cuando se le solicite la intervención y para dejar registro en la diligencia.

La fecha y hora para la realización de la audiencia se notificará al correo electrónico suministrado o actualizado por las partes o por sus apoderados según los deberes que impone la ley, en el mensaje se remitirá el link para la conexión a la misma.

La conexión será responsabilidad de cada uno de los interesados en la audiencia, en todo caso de que las partes o sus apoderados, requieran de colaboración técnica deberán hacer informarlo mediante correo electrónico al Despacho, con un tiempo prudente para realizar las diligencias necesarias con el ingeniero asignado a este Despacho Judicial. En caso de que el apoyo requerido sea el de acceso a medios tecnológicos para asistir a la diligencia, el usuario de la administración de justicia en aplicación de lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, deberá concurrir a las personerías y entidades territoriales a efectos de que, dentro de la medida de sus posibilidades las mismas les faciliten el acceso a los medios tecnológicos necesarios para concurrir a la diligencia virtual.

Se advierte a los asistentes que, deberán tener a disposición todos los documentos de identificación y de los que deseen dar trámite o incorporar al expediente durante la diligencia de manera digital en formato PDF.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE que no existen excepciones previas para resolver en esta instancia procesal.

SEGUNDO: FÍJESE como fecha y hora para adelantar la **audiencia inicial virtual** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 para el día **VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE 2023 A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00)**, para la cual se aplicarán las reglas fijadas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4356d43a2f5f0c79e2639ac2b474b8297eb724ad6458d617a7ccba2ed68e130d**

Documento generado en 23/01/2023 05:25:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que se encuentra vencido el término de reforma de la demanda. Sírvasse proveer.

San Gil, 23 de enero de 2023.

ANAÍS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	686793333001-2021-00002-00
Medio de control o Acción	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	ALDEMAR PINZÓN MARÍN
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto (Tipo de providencia)	AUTO ORDENA DAR TRAMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA
Correos electrónicos	javierparrajimenez16@gmail.com notificaciones.sangil@mindefensa.gov.co marastor29@gmail.com matorres@procuraduria.gov.co procesosnacionales@agencia.gov.co

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se advierte que se ha vencido el término de traslado de las excepciones presentadas por la entidad demandada. Es así que, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA –, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el despacho a estudiar las excepciones alegadas por el demandado.

CONSIDERACIONES

Visto lo anterior, se tiene que dentro de la contestación de la demanda¹, la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL propuso, entre otras, la excepción de **CADUCIDAD**, la cual considera este Despacho se encuentra probada, por lo que se procederá a seguir el trámite que en derecho corresponde, atendiendo a lo siguiente.

El artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, prevé que:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:

(...)

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, **la caducidad**, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva. (Negrilla fuera de texto original)

(...)

¹ “07. Memorial-ContestacionDemanda.pdf” – Expediente digital



PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

- **RAZÓN PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA**

De conformidad con el párrafo de la disposición precitada se tiene que en el presente caso se configura la causal para dictar sentencia anticipada prevista en el numeral tercero (3°) del artículo 182A del CPACA, esto por cuanto, se encuentra probada una de las excepciones consagradas en este numeral.

En armonía con lo anterior, se precisa que en la sentencia anticipada que se proferirá se emitirá pronunciamiento sobre la **EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD** propuesta por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJERCITO NACIONAL.

- **TRASLADO PARA ALEGATOS**

Así las cosas, en cumplimiento del párrafo del artículo 182 A del CPACA, se ordenará correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, en la misma oportunidad podrá el Ministerio Público presentar concepto de fondo si a bien lo tiene.

Vencido el término de traslado para alegar de conclusión, se dictará sentencia por escrito, no obstante, se advierte a las partes, que de conformidad con lo prescrito en el inciso segundo del párrafo del artículo 182 A del CPACA, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada y en ese caso continuará el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO PARA ALEGAR de conclusión por el término de 10 días a las partes, intervinientes y al Ministerio Público conforme se indicó en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Vencido el término antes concedido **INGRÉSESE** el proceso al Despacho para proferir sentencia anticipada respecto de la **EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD** alegada por la demandada, salvo que, escuchados los alegatos, se advierta la necesidad de reconsiderar la decisión en los términos del párrafo 2 del artículo 182 A del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1b96fb4104953a2b799c360c0f8542a9229ce904a339c306f6eba841baf7a46**

Documento generado en 23/01/2023 05:25:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez informando que ni con la demanda ni con su contestación se allegó la constancia de radicación de la solicitud de conciliación prejudicial, así como tampoco la constancia de publicación del acto administrativo cuya nulidad se pretende. Sírvasse proveer.

San Gil, 23 de enero de 2023.

ANAÍS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	686793333001-2021-00009-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandantes	- MILER EDITH CEPEDA ARDILA - ARMANDO DIAZ RIBERO - ALFONSO MIGUEL DIVANTOQUE PEÑA
Demandados	- INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES - NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto (Tipo de providencia)	AUTO DECRETA PRUEBA DE OFICIO PREVIA A SENTENCIA ANTICIPADA
Correos electrónicos de notificaciones	marcelaramirezsu@hotmail.com notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notificacionesjudiciales@icfes.gov.co procesosnacionales@defendajuridica.gov.co matorres@procuraduria.gov.co

En atención a la constancia secretarial que antecede, corresponde resolver lo pertinente a propósito de la ausencia dentro del expediente de la constancia de radicación de la solicitud de conciliación prejudicial, así como del medio de conocimiento idóneo que acredite la fecha en la que fueron objeto de publicación los actos administrativos cuya nulidad se pretende mediante el ejercicio del medio de control que centra nuestra atención.

Visto lo anterior, se tiene que el artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, establece que:

«ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. [...]»

De conformidad con la disposición legal transcrita, esta administradora de justicia cuenta con la facultad oficiosa para decretar pruebas con el fin de esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda en cualquier etapa del proceso y hasta antes de dictar sentencia.

Por lo anterior, una vez recibidos en este Despacho Judicial los escritos de contestación de la demanda, se advierte que es absolutamente indispensable, con el fin de determinar si es posible dentro de las presentes diligencias dictar sentencia anticipada por encontrarse acreditada una de las excepciones alegadas, decretar las pruebas echadas de menos, para lo que se dispondrá lo siguiente:

- Oficiar a la PROCURADURÍA JUDICIAL 101 PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS de Bucaramanga, con el fin de que dentro del término concedido en la resolutoria certifique la fecha en la cual fue radicada la solicitud de conciliación prejudicial por parte de los docentes MILER EDITH CEPEDA ARDILA, ARMANDO DIAZ RIBERO



y ALFONSO MIGUEL DIVANTOQUE PEÑA como convocantes y el INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES – y/o la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y de ser posible se alleguen los soportes que acrediten tal actuación.

Así mismo, se le solicita que preste su valiosa colaboración con el fin de que informe a este Despacho, de contar con tal información, si, de manera previa la solicitud de conciliación realizada por los docentes MILER EDITH CEPEDA ARDILA, ARMANDO DIAZ RIBERO y ALFONSO MIGUEL DIVANTOQUE PEÑA como convocantes y el INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES – y/o la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, fue radicada ante la secretaria o, quien corresponda, de las Procuradurías Judiciales para asuntos administrativos de Bogotá, y si esta les remitió tales diligencias al considerarlo de su competencia o por cualquier otra razón. Si es afirmativa la respuesta y, de ser posible, se les solicita que se alleguen los documentos que soporten la actuación.

- b. Oficiar a la SUBDIRECCIÓN DE INFORMACIÓN del INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES – para que certifique con destino a este Despacho Judicial la fecha en la que fue cargada en la plataforma pertinente (ECDF) y la fecha de visualización de la respuesta de seis (6) de noviembre de 2019 a las reclamaciones presentadas por ARMANDO DIAZ RIBERO, MILER EDITH CEPEDA ARDILA y ALFONSO MIGUEL DIVANTOQUE PEÑA contra la calificación obtenida por los referidos docentes en la Evaluación de Carácter Diagnostico Formativa 2018-2019.

De otra parte, se insta a los sujetos procesales para que en caso de contar con la información y documentación requerida la alleguen dentro del termino de ejecutoria de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRÉTENSE de oficio la pruebas documentales consistentes en la copia de la constancia de radicación de la solicitud de conciliación prejudicial presentada por los docentes MILER EDITH CEPEDA ARDILA, ARMANDO DIAZ RIBERO y ALFONSO MIGUEL DIVANTOQUE PEÑA como convocantes y el INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES – y/o la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL ante la Procuraduría Judicial Para Asuntos Administrativos y en la certificación emitida por la SUBDIRECCIÓN DE INFORMACIÓN del INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES – en la que consta la fecha de cargue y visualización de la respuesta a la reclamación de los resultados obtenidos por los referidos docentes en la Evaluación de Carácter Diagnostico Formativa 2018-2019.

SEGUNDO: Para el recaudo de las pruebas decretadas, se dispone:

- a. **OFÍCIESE** a la **PROCURADURÍA JUDICIAL 101 PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** de Bucaramanga, con el fin de que certifique la fecha en la cual fue radicada la solicitud de conciliación prejudicial por parte de los docentes MILER EDITH CEPEDA ARDILA, ARMANDO DIAZ RIBERO y ALFONSO MIGUEL DIVANTOQUE PEÑA como convocantes y el INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES – y/o la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y de ser posible se alleguen los soportes que acrediten tal actuación.



Así mismo, se le solicita que preste su valiosa colaboración con el fin de que informe a este Despacho, en caso de contar con tal información, si, de manera previa la solicitud de conciliación realizada por los docentes MILER EDITH CEPEDA ARDILA, ARMANDO DIAZ RIBERO y ALFONSO MIGUEL DIVANTOQUE PEÑA como convocantes y el INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES – y/o la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, fue radicada ante la secretaria o quien corresponda de las Procuradurías Judiciales para Asuntos Administrativos de Bogotá, y esta les remitió tales diligencias al considerarlo de su competencia o por cualquier otra razón. De ser posible que se alleguen los documentos que soporten la actuación.

Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente y hágase saber que se concede el termino de **DIEZ (10) DÍAS** para que responda al requerimiento efectuado.

- b. **OFÍCIESE** a la **SUBDIRECCIÓN DE INFORMACIÓN del INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES –** para que certifique con destino a este Despacho Judicial la fecha en la que fue cargada en la plataforma pertinente (ECDF) y la fecha de visualización de la respuesta de seis (6) de noviembre de 2019 a las reclamaciones presentadas por ARMANDO DIAZ RIBERO, MILER EDITH CEPEDA ARDILA y ALFONSO MIGUEL DIVANTOQUE PEÑA contra la calificación obtenida por los referidos docentes en la Evaluación de Carácter Diagnostico Formativa 2018-2019.

Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente y hágase saber que se concede el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que responda al requerimiento efectuado.

TERCERO: ÍNTESE a los sujetos procesales para que en caso de contar con la información y documentación objeto de la prueba documental decretada la alleguen en el término de ejecutoria de la presente decisión.

CUARTO: Recibida la prueba documental decretada **INCORPÓRESE** al expediente digital de la presente actuación y posteriormente **INGRÉSESE** nuevamente al Despacho para proferir la decisión correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b464bb7a6e2a7d36368862f7437714db88208e909faaa7cae6c3a5a5c553fde**

Documento generado en 23/01/2023 05:25:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que se encuentra vencido el término de reforma de la demanda. Sírvasse proveer.

San Gil, 20 de enero de 2023.

ANAÍIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	686793333001-2021-00017-00
Medio de control o Acción	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	RAFAEL DE JESÚS BENÍTEZ BALDOVINO Y OTROS
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto (Tipo de providencia)	AUTO SE PRONUNCIA SOBRE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL
Correos electrónicos	organizacioncajuridicos1103@gmail.com notificaciones.sangil@mindefensa.gov.co marastor29@gmail.com matorres@procuraduria.gov.co

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se advierte que se ha vencido el término de traslado de la demanda y de su reforma. Es así que, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA –, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el despacho a estudiar las excepciones alegadas por la entidad demandada en los siguientes términos.

I. EXCEPCIONES PROPUESTAS

1.1. NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJERCITO NACIONAL ¹

En la oportunidad para contestar la demanda la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJERCITO NACIONAL propuso los medios exceptivos que denominó como se indica a continuación:

- a. «INIMPUTABILIDAD DEL DAÑO A LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POR EL HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO»
- b. «LA RESPONSABILIDAD DE LA ENTIDAD DEMANDADA SE ENCUENTRA LIMITADA POR LA LEY»
- c. «FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA»

Visto lo anterior, se tiene que los medios exceptivos propuestos por la entidad accionada no se encuentran previstos dentro de las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del Código General del proceso, listado que bien vale la pena señalarlo, es taxativo. Aunado a lo anterior, se evidencia que las excepciones esgrimidas constituyen argumentos de defensa, lo cual implica que serán examinadas en el fondo del asunto o mediante sentencia anticipada si a ella hubiese lugar previo análisis jurídico y factico de conformidad

¹ Folios 2 a 6 – “08. Memorial -CONTESTACIÓN DE DEMANDA.pdf” – Expediente digital



con el artículo 187 del CPACA, razón por la cual se declarará que en esta etapa procesal no existen excepciones previas que resolver.

II. FIJAR FECHA PARA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL.

Una vez adoptada la decisión que en derecho corresponde respecto de las excepciones previas, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 180 del CPACA, fíjese el día **NUEVE (9) DE FEBRERO DE 2023 A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM)** como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial, a la que deberán concurrir obligatoriamente los apoderados de las partes y potestativamente las partes, y el Ministerio Público, la cual, se realizará por medio de la herramienta tecnológica suministrada por el proveedor de servicios de internet del Consejo Superior de la Judicatura.

Los asistentes deberán realizar conexión a la reunión 15 minutos antes de la misma dando clic al link suministrado por el despacho y deberán vincularse con el micrófono en silencio y la cámara siempre activada, por asunto de identificación facial. La cámara debe permanecer activada y el asistente frente a esta durante todo el tiempo en que dure la diligencia excepto previa autorización de quien la dirige. El Micrófono, solo se activará por autorización de la señora Juez cuando se le solicite la intervención y para dejar registro en la diligencia.

La fecha y hora para la realización de la audiencia se notificará al correo electrónico suministrado o actualizado por las partes o por sus apoderados según los deberes que impone la ley, en el mensaje se remitirá el link para la conexión a la misma.

La conexión será responsabilidad de cada uno de los interesados en la audiencia, en todo caso de que las partes o sus apoderados, requieran de colaboración técnica deberán hacer informarlo mediante correo electrónico al Despacho, con un tiempo prudente para realizar las diligencias necesarias con el ingeniero asignado a este Despacho Judicial. En caso de que el apoyo requerido sea el de acceso a medios tecnológicos para asistir a la diligencia, el usuario de la administración de justicia en aplicación de lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, deberá concurrir a las personerías y entidades territoriales a efectos de que, dentro de la medida de sus posibilidades las mismas les faciliten el acceso a los medios tecnológicos necesarios para concurrir a la diligencia virtual.

Se advierte a los asistentes que, deberán tener a disposición todos los documentos de identificación y de los que deseen dar trámite o incorporar al expediente durante la diligencia de manera digital en formato PDF.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE que no existen excepciones previas por resolver en esta etapa procesal conforme lo expuesto en la motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: FÍJESE como fecha y hora para adelantar la **audiencia inicial virtual** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 para el día **NUEVE (9) DE FEBRERO DE 2023 A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM)** para la cual se aplicarán las reglas fijadas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f169e7c38cf7c8e81feea228191c713383e9817d225592ca37d5ca3b30b6fee**

Documento generado en 23/01/2023 05:26:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez para proveer lo que en derecho corresponda.

San Gil, 19 de enero de 2023.

ANÍS FLOREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, San Gil, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001-2022-00098-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARTHA CEPEDA CRUZ
Demandado	LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG).
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Canales digitales	libiaastrid@yahoo.com angiealarconlopezquintero@gmail.com silviasantanderlopezquintero@gmail.com notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Asunto (Tipo de providencia)	RETIRO DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de retiro de la demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. El día 13 de mayo de 2022, por intermedio de apoderado judicial la Señora MARTHA CEPEDA CRUZ, instauró demanda contra, LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
2. En escrito presentado el día 28 de noviembre de 2022 el apoderado de la parte actora solicitó el retiro de la demanda.
3. Respecto del retiro de la demanda el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, prevé que el demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.
4. Revisada la actuación se observa que la demanda de la referencia aún no ha sido admitida y por ende a la fecha no se ha notificado a la parte demandada ni al Ministerio Público, ni se han practicado medidas cautelares.
5. Por lo anterior y encontrándose acreditado el presupuesto para el retiro de la demanda de conformidad con la disposición en comentario, se accederá a la solicitud de la demandante, y se dispondrá la entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado de la parte accionante.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia procédase al **ARCHIVO** de las diligencias, previas constancias del caso en el sistema judicial Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d68460cbb055c24a0ebc8c2dc86fdf8dbd2946eb3a9889117c1cc3415fcc2526**

Documento generado en 23/01/2023 05:25:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez para proveer lo que en derecho corresponda.

San Gil, 19 de enero de 2023

ANÍS FLOREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001-2022-00106-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ANA IRENE CHAPARRO CHAPARRO
Demandado	LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG).
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Canales digitales	libiaastrid@yahoo.com angiealarconlopezquintero@gmail.com silviasantanderlopezquintero@gmail.com notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co
Asunto (Tipo de providencia)	RETIRO DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de retiro de la demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. El día 23 de mayo de 2022, por intermedio de apoderado judicial de la señora ANA IRENE CHAPARRO CHAPARRO, contra, LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
2. En escrito presentado el día 28 de noviembre de 2022 el apoderado de la parte actora solicitó el retiro de la demanda.
3. Respecto del retiro de la demanda el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, prevé que el demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.
4. Revisada la actuación se observa que la demanda de la referencia aún no ha sido admitida y por ende a la fecha no se ha notificado a la parte demandada ni al Ministerio Público, ni se han practicado medidas cautelares.
5. Por lo anterior y encontrándose acreditado el presupuesto para el retiro de la demanda de conformidad con la disposición en comento, se accederá a la solicitud de la demandante, y se dispondrá la entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR La solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado de la parte accionante.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia procédase al **ARCHIVO** de las diligencias, previas constancias del caso en el sistema judicial Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f58a3456d337a5fa989c70ec1fce69eb236cbe0bddea4e99c35c55b74a001c3d**

Documento generado en 23/01/2023 05:25:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez para proveer lo que en derecho corresponda.

San Gil, 19 de enero de 2023

ANÍS FLOREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001-2022-00109-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARLENY ROJAS MARTINEZ
Demandado	LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG).
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Canales digitales	libiaastrid@yahoo.com angiealarconlopezquintero@gmail.com silviasantanderlopezquintero@gmail.com notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co
Asunto (Tipo de providencia)	RETIRO DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de retiro de la demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El día 23 de mayo de 2022, por intermedio de apoderado judicial de la señora e MARLENY ROJAS MARTINEZ, instauró demanda en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA contra, LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG).

2. En escrito presentado el día 28 de noviembre de 2022 el apoderado de la parte actora solicitó el retiro de la demanda.

3. Respecto del retiro de la demanda el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, prevé que el demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.

4. Revisada la actuación se observa que la demanda de la referencia aún no ha sido admitida y por ende a la fecha no se ha notificado a la parte demandada ni al Ministerio Público, ni se han practicado medidas cautelares.

5. Por lo anterior y encontrándose acreditado el presupuesto para el retiro de la demanda de conformidad con la disposición en comento, se accederá a la solicitud de la demandante, y se dispondrá la entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR La solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado de la parte accionante.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia procédase al **ARCHIVO** de las diligencias, previas constancias del caso en el sistema judicial Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6a69d58aad74cd3dd4676c0f358cb4d32d9dbd2dc9843fcf8086ef78b99b56b**

Documento generado en 23/01/2023 05:25:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez para considerar acerca de la admisión o inadmisión de la demanda. Sírvese proveer.

San Gil, 23 de enero de 2023

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001-2022-00226-00
Medio de control	NULIDAD ELECTORAL
Demandante	JOSÉ GILDARDO MATEUS CORREDOR
Demandado	- CONCEJO MUNICIPAL DE VÉLEZ, SANTANDER - MUNICIPIO DE VÉLEZ, SANTANDER
Correos electrónicos de notificaciones	veeduriaciudadanavelez@hotmail.com
Asunto (Tipo de providencia)	AUTO INADMITE DEMANDA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda identificada de manera precedente. Para el efecto, se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

El señor JOSÉ GILDARDO MATEUS CORREDOR presentó demanda ante la jurisdicción contenciosa sin determinar el medio de control que pretende ejercer, sin embargo, de la pretensión elevada, este Despacho encuentra, de manera preliminar, que se trata del despliegue del medio de control de NULIDAD ELECTORAL, por cuanto el actor pretende lo que a continuación se transcribe:

«De manera respetuosa me permito solicitarles que dentro de su providencia se declare nula la elección de la Mesa Directiva y de las Comisiones permanente, por las razones expuestas en mi denuncia»

Sin embargo, se advierte que se configuran las siguientes causales que provocan su inadmisión:

1.1. Precisión y claridad de las pretensiones.

Oportuno resulta traer a colación el numeral 2 del artículo 162 del CPACA que prevé:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.”



Así las cosas, la pretensión del medio de control de nulidad electoral se dirige a que se declare nulo el acto de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como los actos de nombramiento y de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas, lo que supone que necesariamente debe individualizarse con absoluta certeza el acto de contenido electoral cuya nulidad se deprecia, pues la eventual decisión no puede tener recaer sobre un objeto indeterminado.

En ese sentido, una falencia que se configura en la demanda bajo estudio es que ni de la pretensión, ni de los hechos de la demanda, se extrae ni por asomo cual es el acto de elección que se pretende dejar sin efectos. Por lo tanto, en caso de persistir en la pretensión electoral deberá el demandante cumplir con la carga de precisión y claridad que impone la norma precitada y determinar claramente (sujeto o sujetos nombrados, autoridad que elige, fecha de elección, acto en el que se consignó o se llevó a cabo la elección, etc.) cual o cuales son los actos de elección que pretende sean declarados nulos por esta autoridad judicial, teniendo en cuenta además las causales que para el efecto prevé la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, de los hechos de la demanda se advierte que el actor se duele de la falta de actualización del reglamento interno del Concejo Municipal a las previsiones de la Ley 1551 de 2012, lo que en su sentir implica que la actuación del cabildo municipal de Vélez, Santander en lo que a la elección de sus cuerpos de funcionamiento sea caprichosa, por lo que el gestor del medio de control llama la atención sobre la obligación de adaptar las disposiciones del reglamento a la normatividad aludida, pues bien, debe señalarse que si lo que el actor pretende es obtener la nulidad de un acto administrativo de carácter definitivo – acuerdo municipal contentivo del reglamento interno del Concejo – deberá adecuar su demanda a tal medio de control, teniendo en cuenta las cargas adicionales que prevé el código adjetivo administrativo, esto es, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1.2. Envío simultaneo de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada con la radicación de la misma.

Es importante señalar que el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021, establece que:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Así las cosas, en el asunto que ocupa nuestra atención no se acreditó por la parte actora el envío simultaneo, con la presentación del libelo introductor, de la copia de la demanda y sus anexos a la demandada CONCEJO MUNICIPAL y MUNICIPIO DE VÉLEZ, SANTANDER, y tampoco se alegó, y no se evidencia por el Despacho, la configuración de una causal que exima al actor del cumplimiento de la carga legal enrostrada, por lo que de ello se deriva su inadmisión conforme al tenor literal de la disposición normativa traída a colación.



De conformidad con lo expuesto, bajo las precisiones hechas en los anteriores acápite se dispondrá la inadmisión de la demanda para que en el término de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia proceda la parte demandante a subsanar las deficiencias anotadas.

En razón y merito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por **JOSÉ GILDARDO MATEUS CORREDOR**, en contra del **CONCEJO MUNICIPAL** y el **MUNICIPIO DE VÉLEZ, SANTANDER**, conforme con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder, de conformidad con lo previsto en el artículo 276 de la Ley 1437 de 2011, a la parte demandante un término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, para corregir la demanda, so pena de rechazo, tal como se ha indicado en la parte motiva, en concreto los siguientes aspectos:

- En atención a lo señalado en el numeral 2 del artículo 162 del CPACA el demandante deberá adecuar las pretensiones de conformidad con el medio de control interpuesto, atendiendo a los lineamientos señalados en la parte considerativa.
- De conformidad con lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA deberá acreditar el envío simultaneo, con la presentación de la demanda, de las copias de la misma y sus anexos a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87324c6071ca5f7613706c41ace4a95138ff0b9097f68aecb162810ca2a34891**

Documento generado en 23/01/2023 05:25:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora juez para proveer sobre la admisión del presente proceso.

San Gil, 16 de enero de 2023.

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001-2022-00239-00
Medio de control o Acción	REPETICIÓN
Demandante	ESE HOSPITAL JUAN PABLO II DE ARATOCA
Demandado	LAURA ISABEL ESPAÑA MORENO
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos para notificación	jafrabama@hotmail.com ventanillaunica@juanpablo2-aratoca.gov.co laurita@hotmail.com matorres@procuraduria.gov.co

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 **SE ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA**, la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **REPETICIÓN**, interpuesta por la **ESE HOSPITAL SAN JUAN PABLO II DE ARATOCA**, contra **LAURA ISABEL ESPAÑA MORENO**. Para su trámite se dispone:

PRIMERO: NOTIFIQUESE personalmente al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de defensa Jurídica del Estado, remitiendo mediante mensaje de datos el link del expediente en donde consta el escrito de demanda, sus anexos y esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO. En la misma forma, **NOTIFIQUESE** personalmente la demanda a LAURA ISABEL ESPAÑA MORENO, al correo electrónico laurita@hotmail.com informado por la parte actora.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Parágrafo. En el expediente se dejará la constancia de las notificaciones a realizar, y en el evento que no pueda surtirse la misma al correo electrónico de la parte demandada, el apoderado de la parte actora deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, elaborando la citación para notificación personal y aportando al expediente constancia del envío y del recibido correspondiente

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estados a la parte demandante, conforme se ordena en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley.1437 de 2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del art. 199 ibídem, modificado por la Ley 2080 de 2021, esto es, entendiéndose que la notificación se entenderá surtida al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.



Se advierte a la parte demandada que las excepciones previas deben ser formuladas en escrito separado de conformidad con las prescripciones del parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A, el cual fue modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, ello en concordancia con el artículo 101 del C.G.P.

QUINTO: ADVIÉRTASE a la parte demandada que deberá allegar junto con la contestación de la demanda, en formato digital – se sugiere PDF-, todas las pruebas que tenga en su poder.

SEXTO: ADVIÉRTASE a los apoderados de las partes que deberán atender el mandato previsto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, remitiendo a las partes y al Ministerio Público, en forma simultanea los memoriales que se presenten dentro del trámite del proceso.

SEXTO: RECONÓZCASE personería al Dr. JAIME FRANCISCO BARRERA MANTILLA identificado con c.c. 13.837.058 y portador de la Tarjeta Profesional No 50.870 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder que reposa en la hoja 14 del PDF 01.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ**

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43412751a2c295ea3d2399477529e6657b3c0ef4d9bfd843e5a674851aee8122**

Documento generado en 23/01/2023 05:25:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>